

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE COOPERACION EDUCATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE COOPERACION EDUCATIVA

---

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), es un organismo autónomo, con sede en la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio de Educación, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 2°.- El INCE orientará sus funciones en colaboración con la industria, el comercio, las actividades agrícolas y los organismos gremiales, coordinará sus planes con los del Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo y sus actividades con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

CAPITULO I

De los fines del INCE

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Cooperación Educativa tiene como finalidades:

- 1°.- Organizar, desarrollar y fomentar la formación profesional de los trabajadores adultos en todos sus niveles, mediante la creación de cursos especializados y de cursos dentro de las empresas, en consulta y cooperación con los patronos.
- 2°.- Organizar, desarrollar y fomentar el aprendizaje de los trabajadores jóvenes, creando escuelas especiales o dentro de las mismas empresas con la cooperación de los patronos.



- 3°.- Contribuir a la capacitación agrícola de los egresados de escuelas rurales, con el objeto de formar agricultores aptos para una eficiente utilización de la tierra y de los otros recursos naturales.
- 4°.- Colaborar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al mejoramiento de la Educación Primaria general del País, en cuanto favorezca la formación profesional.
- 5°.- Mejorar y preparar el material requerido para la mejor formación profesional de los trabajadores.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Cooperación Educativa funcionará en íntima colaboración y articulación con los establecimientos industriales, comerciales y agrícolas, a través de los órganos gremiales en que éstos tienen representación y con las federaciones sindicales y organismos gremiales de obreros y empleados, con el propósito de establecer un sistema nacional de entrenamiento en servicio de los trabajadores de todas las categorías y el aprendizaje de los menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años.

El sistema de entrenamiento en servicio y de aprendizaje organizado por el INCE funcionará de acuerdo con los objetivos y planes generales más adaptables al ritmo y peculiaridades de la industria, el comercio y la agricultura y a sus condiciones de producción y de trabajo.

Artículo 5°.- El INCE mantendrá una administración nacional encargada de planear, coordinar y controlar todo el trabajo realizado por los establecimientos y cursos que creare y las oficinas regionales que ejecuten las órdenes impartidas por la Administración Nacional, fiscalizando establecimientos y cursos que funcionan en las regiones respectivas.

## CAPITULO II

### De la organización del INCE

#### Sección Primera.- Del Consejo Nacional Administrativo

Artículo 6°.- El Consejo Nacional Administrativo está integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vice-Presidente;
- c) Un Secretario General;
- d) Un Representante del Ministerio de Educación;
- e) Un Representante del Ministerio del Trabajo;
- f) Un Representante del Ministerio de Fomento;
- g) Un Representante de la Federación Campesina;
- h) Un Representante de la Confederación Venezolana de Trabajadores;
- i) Un Representante de la Asociación Nacional de Empleados;
- j) Un Representante de la Cámara Agrícola;
- k) Un Representante de la Cámara de Comercio;
- l) Un Representante de la Cámara de Industriales;
- m) Un Representante de la Federación Venezolana de Maestros.

El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General serán de libre elección y remoción por el Presidente de la República.

El Consejo Nacional Administrativo, está facultado para invitar a sus deliberaciones, con derecho a voz en las mismas, a representantes de organismos públicos o privados y a personas especializadas, siempre que interese aprovechar sus experiencias y conocimientos acerca de las materias objeto de las actividades del Instituto.

Los organismos representados en el Consejo, están facultados para nombrar suplentes de sus representantes.

Las diferentes organizaciones con representación en el Consejo Nacional Administrativo designarán sus representantes de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

Cuando hubiere dos o más organizaciones de patronos o de trabajadores de una misma rama industrial, comercial o agrícola, con organización nacional, se pondrán de acuerdo para designar el candidato que habrá de representarlas a todas en el Consejo Nacional Administrativo. Cuando no hubiere acuerdo la designación la efectuará la entidad o Federación que agrupe el mayor número de personas o de organizaciones. En caso de que no fuere posible la designación en ninguna de las formas señaladas, lo hará el Ministro de Educación, previa consulta con el Ministro del Trabajo.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional Administrativo es el organismo encargado de la marcha general del Instituto. A tal efecto, formulará los planes anuales de sus labores, organizará los diferentes departamentos y controlará el desarrollo de las actividades generales.

Artículo 8°.- Los sueldos y remuneraciones del Consejo Nacional Administrativo serán fijados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Educación.

Artículo 9°.- Con excepción del Presidente, Vice-Presidente y Secretario General, los integrantes del Consejo Nacional Administrativo serán nombrados por un período de 2 años y podrán ser renovados en sus cargos por períodos iguales.

Artículo 10°.- El Consejo Nacional Administrativo, dictará su reglamento interno.

Artículo 11°.- Son atribuciones del Consejo Nacional Administrativo:

- 1.- Discutir y aprobar el presupuesto general y el balance anual del Instituto;
- 2.- Nombrar auditores, autónomos, quienes efectuarán la fiscalización y revisión de cuentas, en el curso del ejercicio anual, e informarán directamente al Consejo Nacional;
- 3.- Aprobar el informe anual que debe presentar el Presidente del Instituto;
- 4.- Examinar los informes de los Consejos Administrativos Seccionales;
- 5.- Aprobar el reglamento interno del Instituto que le someterá el Comité Ejecutivo;
- 6.- Nombrar el Presidente de los Consejos Administrativos Seccionales y ratificar los nombramientos sometidos por las entidades mencionadas en el Artículo 36;
- 7.- Ordenar la reorganización de Consejos Administrativos Seccionales cuando se demostrare ineficiencia en el desempeño de sus funciones;
- 8.- Determinar la lista de ocupaciones y oficios que requieren formación profesional sistemática, y para los cuales deben organizarse cursos de entrenamiento metódico. Además para cada ocupación y oficio establecerá la duración y los programas de los cursos que organice el Instituto o que se desarrollen bajo su supervisión. Las profesiones y oficios de que se trate se determinarán en listas especiales que serán publicadas periódicamente por el Instituto.

9. - Reglamentar el programa de becas para los trabajadores y empleados y para los aprendices y, en general, para la formación profesional y entrenamiento en servicio de sus propios empleados o de trabajadores que por su capacidad deben ser estimulados para seguir cursos técnicos, de cualquier naturaleza necesarios al desarrollo económico del País.

Artículo 12°.- El Consejo Nacional Administrativo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente.

Sección Segunda. - Del Comité Ejecutivo

Artículo 13°.- El Comité Ejecutivo del INCE estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario General y dos vocales.

El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo serán los mismos que ocupen dichos cargos, respectivamente, en el Consejo Nacional Administrativo.

Los dos vocales, miembros del Comité Ejecutivo, serán designados por el Consejo Nacional Administrativo de entre sus propios miembros, y su designación deberá ser hecha en Sesión Plenaria de este último organismo.

En la integración del Comité Ejecutivo se procurará que tengan representación paritaria los organismos de la producción privada y de las organizaciones de trabajadores.

Artículo 14°.- El Comité Ejecutivo es el organismo encargado directamente de la administración la cual quedará bajo la vigilancia y supervisión del Presidente y del Secretario General.

Artículo 15°.- Corresponde al Comité Ejecutivo:

- 1.- Examinar y someter al Consejo Nacional el reglamento interno y las normas del presupuesto del INCE.
- 2.- Examinar y aprobar las nóminas de cargos del Instituto en las cuales se indicarán para cada puesto:
  - a) Las funciones que se deben desempeñar;
  - b) Las calificaciones necesarias; y
  - c) El monto de las remuneraciones que le someterá el Secretario General.
- 3.- Aprobar el nombramiento y la destitución de los funcionarios y empleados del Instituto que le recomiende el Secretario General.
- 4.- Presentar anualmente al Consejo Nacional Administrativo un informe sobre la actividad del Instituto.
- 5.- Abrir cuentas en los Bancos y movilizar los fondos mediante cheques. Los cheques de un valor de más de --- Bs. 100.000, oo llevarán la firma del Presidente (o en su ausencia del Vice-Presidente) y del Tesorero del Instituto. Los cheques por un valor inferior a Bs. 100.000, oo llevarán la firma de dos funcionarios designados por el Comité Ejecutivo.
- 6.- Examinar y aprobar los proyectos y planes nacionales del INCE, para su inclusión en el presupuesto anual.
- 7.- Organizar y dirigir la actividad de la Administración del INCE.
- 8.- Aprobar la creación de Oficinas Regionales y de Consejos Administrativos Seccionales.
- 9.- Autorizar la realización de los proyectos previstos en el presupuesto anual y sometidos por el Secretario General

para la organización de cursos de formación y aprendizaje en centros o en las empresas con los cuales se hubiera realizado consulta previa.

10.- Colaborar con las demás organizaciones estatales en la planificación de las investigaciones estadísticas -- sobre las necesidades de Mano de Obra entrenada -- que permitan conocer las regiones y los sectores en los cuales se precisa formación sistemática y entrenamiento en servicio.

11.- Establecer las normas que deben adoptarse en la elaboración de:

a) El registro de los establecimientos comerciales, industriales y demás obligados a contribuir al financiamiento del INCE conforme a lo prescrito en la Ley que creó el Instituto.

b) El registro de los obreros y empleados analfabetos que prestan servicios en empresas.

12.- Preparar el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo Nacional Administrativo.

13.- Hacer publicar anualmente el presupuesto y el balance del Instituto.

Artículo 16°.- El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente una vez cada semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente.

Artículo 17°.- Además de las funciones específicas arriba mencionadas el Comité Ejecutivo asesorará al Secretario General en toda cuestión oficial que éste someta a su atención.

Sección Tercera. - Del Presidente y del Vice-Presidente

Artículo 18°.- El Presidente del Instituto tiene a su cargo la representación del Instituto en actos públicos y privados; es el órgano por medio del cual se ejerce la representación jurídica del mismo.

Al Presidente le corresponde, además:

- 1.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional Administrativo.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo.
- 3.- Velar por el cumplimiento de la Ley y del Reglamento del Instituto Nacional de Cooperación Educativa.
- 4.- Ejercer la superior administración del Instituto conforme a las normas generales del Consejo Nacional Administrativo y las disposiciones del Comité Ejecutivo.
- 5.- Firmar el informe anual, el presupuesto y la cuenta general anual del Instituto.
- 6.- Autorizar y firmar todos los contratos de un valor hasta Bs. 100.000, oo que celebre el Instituto con particulares o entidades públicas o privadas. Firmar los contratos de un valor mayor de Bs. 100.000, oo autorizados por el Comité Ejecutivo.
- 7.- Firmar conjuntamente con el Tesorero del INCE las movilizaciones de fondos de un valor mayor de Bs. 100.000, oo.
- 8.- Establecer las relaciones con los organismos del Estado y con las instituciones representadas en el Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 19°.- El Vice-Presidente suple las faltas del Presidente del Instituto. En caso de falta absoluta, el Vice-Presidente, por intermedio del Ministro de Educación, lo comunicará al Presidente de la República, para que éste provea el cargo a la mayor brevedad posible.



Sección Cuarta. - Del Secretario General

Artículo 20°.- El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- 1.- Establecer, en consulta con el Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo.
- 2.- Ejercer el cargo de Secretario del Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo.
- 3.- Preparar el reglamento interno del INCE para el examen del Comité Ejecutivo.
- 4.- Preparar el plan anual de actividades del INCE para la aprobación del Comité Ejecutivo.
- 5.- Elaborar la nómina de los cargos necesarios para el funcionamiento de la Administración del Instituto y someterla a la aprobación del Comité Ejecutivo.
- 6.- Organizar los concursos para proveer los cargos previstos en la nómina que determine el Comité Ejecutivo y someter a la aprobación del mismo la lista de los candidatos ganadores.
- 7.- Recomendar al Comité Ejecutivo el nombramiento y destitución de los funcionarios y empleados del Instituto a los fines del Numeral 3 del Artículo 15°.-
- 8.- Preparar los contratos individuales para el personal y someterlos a la consideración del Presidente.
- 9.- Someter al Comité Ejecutivo, a medida que lo requieran las necesidades, las recomendaciones para la creación de las Oficinas Centrales del INCE y de la Administración Regional, y al Consejo Nacional Administrativo, las recomendaciones para la creación de los Comités Administrativos Seccionales.

- 10.- Dirigir las oficinas del INCE con sujeción a lo dispuesto por el Consejo Nacional Administrativo, el Comité Ejecutivo y el Presidente. En cumplimiento de dicha finalidad:
  - a) Organiza las Oficinas y establece su plan de actividad.
  - b) Supervisa la actividad del personal.
  - c) Cuida del orden y disciplina de los servicios.
  - d) Tiene a su cargo la administración diaria y la gestión permanente del Instituto.
- 11.- Elaborar los informes anuales sobre el funcionamiento de los servicios Administrativos del Instituto para el examen y aprobación del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional.
- 12.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto para la aprobación del Consejo Nacional Administrativo.
- 13.- Revisar el balance anual del INCE y someterlo a la consideración del Consejo Nacional Administrativo.
- 14.- Ejercer además todas aquellas funciones que le encomiende el Presidente del Instituto.

Sección Quinta. - De la Administración del INCE

Artículo 21°.- El INCE comprende Oficinas Centrales y una Administración Regional.

Las Oficinas Centrales incluyen:

- 1.- La Consultoría Jurídica;
- 2.- La Oficina del Secretario General;
- 3.- La Oficina de Administración;
- 4.- La Oficina de Formación Profesional y Aprendizaje;
- 5.- La Oficina de Alfabetización y Mejoramiento Cultural de Empleados y Obreros;
- 6.- La Oficina de Mano de Obra.

En cada Oficina funcionarán los Departamentos que fueran necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Sección Sexta. - De la Oficina del Secretario General

Artículo 22°.- La Oficina del Secretario General tiene las funciones siguientes:

- 1.- Planificar el programa de actividades del Instituto;
- 2.- Efectuar los estudios preliminares para la creación de las Oficinas Regionales;
- 3.- Coordinar las actividades de las demás Oficinas del Instituto;
- 4.- Establecer las normas presupuestales para la administración del Instituto;
- 5.- Fiscalizar las actividades de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Regionales.

Sección Séptima. - De la Oficina de Administración

Artículo 23°.- La Oficina de Administración tiene las funciones siguientes:

- 1.- Elaborar el proyecto de presupuesto del INCE, ordenando los ingresos y egresos, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo Nacional Administrativo y las instrucciones del Secretario General.
- 2.- Organizar y controlar las recaudaciones del Instituto de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.
- 3.- Vigilar la ejecución del presupuesto del INCE.
- 4.- Preparar el balance anual del INCE.
- 5.- Tomar las medidas conducentes a la adquisición de equipo, materiales y otros bienes para el Instituto.

- 6.- Elaborar los estudios solicitados por el Consejo Nacional Administrativo y por el Comité Ejecutivo acerca de los presupuestos de las Oficinas Regionales y de los gastos propuestos para las actividades del INCE en las diferentes regiones del País.

Artículo 24°.- El funcionario encargado de la Oficina de Administración ejercerá las funciones de Tesorero del INCE.

Sección Octava.- De la Oficina de Formación Profesional y Aprendizaje.-

Artículo 25°.- La Oficina de Formación Profesional y Aprendizaje tiene las funciones siguientes:

- 1.- Elaborar las listas de ocupaciones y oficios que requieren formación profesional sistemática.
- 2.- Formular los programas de los servicios de Formación Profesional en los distintos sectores de las actividades económicas nacionales y regionales, señalando el tipo, la intensidad y la duración de los cursos que deben realizarse, con la limitación establecida en el Artículo 43.
- 3.- Formular las normas para la construcción y organización de centros de formación y aprendizaje dependientes del INCE, de acuerdo con los servicios que éstos deben prestar, y seleccionar los equipos, mobiliarios y toda clase de maquinarias y herramientas necesarias para el eficaz funcionamiento de aquéllos.
- 4.- Fijar las normas para la calificación y selección de los estudiantes, el control escolar, la asistencia y la evaluación de los estudios.

- 5.- Elaborar los planes y programas de estudio, de acuerdo con las necesidades de la industria y con las características de las personas que deban recibir entrenamiento en servicio o seguir cursos de aprendizaje sistemático.
- 6.- Formular las normas para la elaboración de los planes de trabajo que deben realizar las Oficinas Regionales y los Centros creados para el entrenamiento en servicio y el aprendizaje de menores, a fin de que se puedan cumplir eficazmente las labores de enseñanza en cada uno de ellos.
- 7.- Formar el personal técnico de Instructores requeridos en los centros de enseñanza y para el entrenamiento en servicio de los supervisores, los profesores y el personal administrativo de los centros de entrenamiento en servicio y de los centros de aprendizaje.
- 8.- Proyectar y supervigilar cursos extraordinarios de formación profesional y cursos rápidos de preparación y perfeccionamiento, que deberán realizarse en los establecimientos organizados para el aprendizaje o dentro de las empresas.
- 9.- Formular los métodos de supervisión, control y fiscalización en materia docente, cuya ejecución estará a cargo del personal de los establecimientos educativos o de los cursos en toda la República.
- 10.- Organizar seminarios de información o de estudio para el personal en servicio del Instituto.
- 11.- Formular las normas generales para las selecciones de los estudiantes y funcionarios del Instituto propuestos para becas de estudio y especialización.

Sección Novena. - De la Oficina de Alfabetización y Mejoramiento Cultural de Empleados y Obreros. -

Artículo 26.- La Oficina de Alfabetización y Mejoramiento Cultural de Empleados y Obreros tendrá las funciones siguientes:

- 1.- Llevar a cabo el programa de actividad del INCE en el campo de la alfabetización, creando y administrando centros especiales para la alfabetización de obreros y empleados.
- 2.- Formular los programas de alfabetización y mejoramiento cultural de los empleados y obreros analfabetos.
- 3.- Elaborar las cartillas, libros y demás materiales para la alfabetización y mejoramiento cultural de obreros y empleados.
- 4.- Organizar programas de radiodifusión o televisión dirigidos a empleados y obreros en general, programas encaminados a promover el desarrollo cultural de la población.
- 5.- Organizar programas artísticos entre los obreros y empleados, para promover un mayor desarrollo de las actividades educativas y culturales de éstos.

Artículo 27.- Los centros de alfabetización organizados por esta oficina estarán orientados para suministrar, junto con la enseñanza de la escritura y la lectura, todos aquellos conocimientos que promuevan una mayor comprensión humana, una mayor atención a la salud y a la defensa de las instituciones nacionales y que desarrollen una actitud de respeto a las leyes y de acercamiento entre los diferentes grupos y sectores de la comunidad.

Artículo 28.- Las labores de alfabetización las realiza el INCE en estrecha colaboración con los servicios de educación de adultos del Ministerio de Educación.

Artículo 29°.- La alfabetización organizada por el INCE y los cursos de continuación posteriores podrán realizarse en las mismas fábricas o talleres en los cuales se realicen arreglos con los patronos para tal objeto, o en centros especiales creados por el Instituto.

Los cursos de continuación deberán organizarse en forma que permita alcanzar niveles superiores en la enseñanza y que conduzcan al dominio de un oficio o profesión, ya relacionado con la misma que se ejerce o dentro de la cual se trabaja, o con otras preferidas por el trabajador para cambiar de ocupación, siempre que se descubran en él capacidades que garanticen un desempeño eficaz en la nueva actividad escogida.

Artículo 30.- La Oficina de Alfabetización y mejoramiento cultural de empleados y obreros es la encargada de llevar el registro de los obreros y empleados analfabetos así como de los menores que trabajan.

El registro deberá contener las siguientes especificaciones:

- 1.- Nombre, edad y estado civil del obrero
- 2.- Su estado cultural
- 3.- Empresa donde trabaja
- 4.- Ubicación de la empresa
- 5.- Las demás que se consideren útiles y necesarias.

Los empleados y obreros mayores de cuarenta años deben ser registrados de manera especial.

Sección Décima.- De la Oficina de Mano de Obra.-

Artículo 31°.- La Oficina de Mano de Obra tiene las funciones siguientes:

1. - Colaborar con el Ministerio del Trabajo, la Oficina Central de Coordinación y Planificación y los demás organismos interesados en la planificación y elaboración de las investigaciones estadísticas relacionadas con el mercado del empleo, con el fin de orientar la planificación de los cursos de formación profesional, entrenamiento en servicio y aprendizaje.
2. - Colaborar con la División de Mano de Obra del Ministerio del Trabajo en la colocación de las personas que terminaron cursos de entrenamiento o aprendizaje.

Sección Undécima. - De la Administración Regional. -

Artículo 32°.- En las regiones que por su desarrollo económico tengan un número de trabajadores que requieran entrenamiento, aprendizaje de menores o la creación y sostenimiento de cursos para trabajadores analfabetos, el Comité Ejecutivo creará Oficinas Regionales con función ejecutiva y Consejos Administrativos Seccionales con funciones consultivas.

El Comité Ejecutivo podrá encargar a la Oficina Regional y al Consejo Administrativo Seccional de una Región o un Estado, la atención de los servicios de otra región donde no existan organismos competentes para realizar las actividades del INCE.

Artículo 33°.- En el acuerdo de creación de una Oficina Regional y de un Consejo Administrativo Seccional, se determinarán los límites del territorio dentro del cual deberán cumplirse las atribuciones de los organismos creados.

Artículo 34°.- La Oficina Regional estará a cargo de un Director Regional y tendrá las siguientes funciones:

1. - Ejecutar, dentro de la zona geográfica de su delimitación, los planes aprobados por el Comité Ejecutivo.



- 2.- Dirigir y fiscalizar en su región los cursos y demás actividades desarrolladas por el INCE.
- 3.- Fiscalizar en su jurisdicción las empresas, en cuanto a sus obligaciones con el INCE y a la correcta aplicación de la Ley que lo crea.
- 4.- Coordinar los programas y planes fijados para la región por el Consejo Nacional Administrativo.
- 5.- Preparar el proyecto de presupuesto que deberá ser sometido al Secretario General.
- 6.- Someter para su aprobación a la Secretaría General, con la periodicidad indicada en el reglamento interno, las cuentas del ejercicio.
- 7.- Preparar el informe anual de la Oficina para someterlo al Secretario General.

Artículo 35°.- En las Oficinas Regionales funcionarán los departamentos que fueran necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 36°.- El Consejo Administrativo Seccional será integrado por:

- Un Presidente, designado por el Consejo Administrativo Nacional;
- Un Representante del Ministerio de Educación;
- Un Representante del Ministerio del Trabajo;
- Un Representante de las Organizaciones de Trabajadores Locales;
- Un Representante de las diferentes Cámaras de Patronos;
- Un Representante de la Federación Venezolana de Maestros.

Participará además, sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Administrativo Seccional, el Director de la Oficina Regional en calidad de Secretario.

Artículo 37°.- En el caso de que el Consejo Administrativo Seccional esté encargado de una zona geográfica que cubre más de una Entidad Federal, el número de los miembros del Consejo puede aumentarse para que en él estén representados las administraciones y los organismos de la producción privada y las organizaciones de trabajadores de las entidades federales incluidas. El Comité Ejecutivo determinará en este caso, el número de los miembros adicionales.

En el nombramiento de los representantes de las organizaciones que participan en los Consejos Administrativos Seccionales se seguirán las normas fijadas en el artículo 6, para el nombramiento de representantes en el Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 38°.- El Consejo Administrativo Seccional tiene carácter consultivo. Sus funciones son las siguientes:

- 1.- Emitir sus opiniones respecto:
  - a) Los planes anuales de la Oficina Regional para la realización de cursos y campañas educativas en la región;
  - b) Los proyectos de presupuesto de la Oficina Regional;
  - c) El informe anual de las actividades de la Oficina;
  - d) El desenvolvimiento de las actividades normales y excepcionales que desarrolle la Oficina Regional;
  - e) Las opiniones del Comité Administrativo Seccional, firmadas por su Presidente, serán enviadas al Secretario General.

- 2.- Emitir sus recomendaciones sobre las necesidades regionales de formación y de alfabetización;
- 3.- Fomentar el interés, tanto de los organismos públicos como privados, en las finalidades y actividades del INCE;
- 4.- Asesorar al Director de la Oficina Regional en todo asunto que éste le someta.

Artículo 39°.- El Consejo Administrativo Seccional sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente.

#### CAPITULO IV

##### Del aprendizaje de Menores y del Entrenamiento en servicio de Obreros y Empleados

Artículo 40°.- Se denomina aprendices a los trabajadores menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años, sometidos a formación profesional sistemática del oficio en el cual trabajan y sin que previamente a su colocación hubiesen egresado de los cursos de formación para dicho oficio.

Artículo 41°.- Los menores con formación profesional sistemática, previa a su colocación en el trabajo, no serán considerados como aprendices. Sin embargo, podrán seguir los cursos de continuación y los de perfeccionamiento que organice el INCE, en iguales condiciones que las señaladas para los trabajadores adultos, salvo las limitaciones impuestas por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos, en razón de la edad.

Artículo 42°.- Corresponde al INCE, previa consulta con el Ministerio de Educación, organizar y vigilar el aprendizaje de los menores trabajadores en toda la República, pero las relaciones obrero patronales, en cuanto

a condiciones de trabajo, salario y demás prestaciones de que puedan disfrutar los aprendices se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 43°.- Los diferentes tipos de aprendizajes serán planeados tomando en cuenta las necesidades de las industrias, del comercio y de las actividades agrícolas. Los programas de estudio y el tiempo de duración se fijarán en función de los requerimientos técnicos de las profesiones u oficios, en cada caso. Sin embargo, ningún aprendizaje podrá tener duración mayor de cuatro años.

Artículo 44°.- El INCE, una vez realizadas las investigaciones correspondientes, determinará las clases de aprendizaje requeridas en las industrias, en el comercio y en las explotaciones rurales de las respectivas zonas del País y tendrá en cuenta estas necesidades en la elaboración del presupuesto anual.

Artículo 45°.- Cuando el INCE disponga el aprendizaje de menores en fábricas, talleres o explotaciones organizadas, los dueños de éstos tendrán la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Artículo 46°.- Todo establecimiento comercial con diez (10) o más trabajadores tiene la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio propio de la actividad comercial a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Artículo 47°.- Los casos de empresas que cuenten con menos de veinte (20) trabajadores y que por consiguiente estarían obligadas a admitir un solo aprendiz, podrán preferir el pago de una suma equivalente al costo del aprendizaje de éste, notificándolo así a la Oficina Regional correspondiente.

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los tres artículos anteriores, toda fracción dará lugar a la admisión de un aprendiz más.

En todo caso, el INCE, tomará en cuenta, entre otros factores para la fijación del porcentaje el gasto de mano de obra y las utilidades de las empresas.

Artículo 48°.- En la selección de los menores para el aprendizaje realizado por el INCE se preferirá a los huérfanos y adolescentes, en estado de abandono, que hubiere recomendado previamente el Consejo Venezolano del Niño u otros organismos de protección a la infancia o a la adolescencia. Sin embargo, los menores recomendados por las organizaciones aludidas no deberán tener trastornos de conducta que los inhabiliten para el trabajo.

Los empresarios podrán preferir como aprendices en sus establecimientos a los hijos o familiares de los trabajadores de sus empresas. En este caso lo notificarán a la Oficina Regional de la zona donde funcione el establecimiento industrial o comercial de que se trate, indicando el número de menores seleccionados por él, con señalamiento de las edades, ocupaciones donde aspira a que sean colocados, parentesco que guardan con sus trabajadores y cualesquiera otras menciones que les sean solicitadas.

Artículo 49°.- Los cursos y actividades para el aprendizaje de menores no podrán realizarse en industrias, faenas o trabajos considerados peligrosos, ni en aquéllos en que se prohíbe trabajar a los menores, de acuerdo con la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 50°.- El aprendizaje de menores se realizará en el día y los patronos tienen la obligación de conceder el tiempo requerido para el estudio, como parte de la jornada de trabajo. De todos modos, la organización y los horarios de esos cursos se elaborarán de manera que no

produzcan perturbaciones en las empresas que emplean a los menores inscritos, los que deberán someterse a la disciplina y normas de trabajo de éstas.

Artículo 51°. - Cuando, por cualquier circunstancia, el aprendizaje de menores no pudiera realizarse dentro de una empresa, el INCE celebrará acuerdo con el empresario obligado a recibir los aprendices, a fin de que aquél se cumpla en un establecimiento educativo o en otro sitio especialmente acondicionado al efecto. En este caso, el patrono pagará el costo del aprendizaje y una cantidad equivalente a la que tendría que abonar como sueldo al menor, quien la recibirá para sufragar sus gastos de manutención y estudio.

El Comité Ejecutivo podrá realizar cualesquiera otras clases de arreglos para resolver las situaciones que se plantearan en el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, pero esos arreglos en ningún caso, podrán menoscabar los derechos de los aprendices ni producir perjuicios al Instituto.

Artículo 52°. - Los cursos de aprendizaje son obligatorios para los menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años, que trabajan y para los seleccionados que los sigan en instituciones educativas, aún cuando por circunstancias especiales, o por arreglos con las empresas, a que se refiere el artículo anterior, no estuvieran trabajando.

Artículo 53°. - Los menores que al cumplir dieciocho (18) años de edad estén cursando estudios en las escuelas o en los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, tienen derecho a proseguir dichos cursos hasta terminarlos, en condiciones iguales a aquéllas de que venían disfrutando. Sin embargo, el Instituto podrá sugerir que se incorporen

a un curso nocturno de igual nivel al que siguen, si lo hubiere en la localidad donde estudian. En todo caso, para los efectos de sus relaciones obrero-patronales se les considerará como trabajadores adultos y regirá respecto de ellos, en la materia, la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 54°.- La utilización como trabajador de un menor inscrito en cursos de aprendizaje en un establecimiento educativo del INCE, implica para el patrono la obligación de hacerlo continuar el curso indicado, salvo el caso de que el menor hubiese obtenido permiso especial para interrumpirlo temporalmente, debido a causas aprobadas por el INCE.

Artículo 55°.- Ningún aprendiz podrá, por iniciativa del patrono, ser retirado de un curso de aprendizaje o substituido por otro aprendiz sin previa autorización del INCE.

Artículo 56°.- Cuando fuese autorizado el retiro de un menor del curso de aprendizaje en que está inscrito, el patrono del cual dependa deberá presentar el substituto respectivo o aceptar el que le presente el INCE. De igual manera se procederá cuando el menor termine el curso y reciba la aprobación correspondiente.

La aceptación del menor substituto implica para el patrono la obligación de inscribirlo en los cursos que sostiene el INCE, dentro de los diez días siguientes a la aceptación.

Artículo 57°.- Todo menor aprendiz y, en general, todo trabajador inscrito en un curso sostenido por el INCE, será provisto de una Libreta de Estudios, en la cual se hará constar el nombre y apellido del trabajador, su estado civil, edad, trabajo que realiza, empresa y lugar donde sirve, salario que devenga, cursos en que está inscrito, y las demás especificaciones que se consideren de importancia.

La Libreta de Estudios servirá para anotar las incidencias del estudio, las asistencias y faltas, las evaluaciones periódicas y las sanciones aplicadas. La Libreta de Estudios debe autorizarse por el respectivo Director de la Oficina Regional donde tiene su asiento la escuela en que el aprendiz sigue sus cursos. En caso de cambio de domicilio, se hará constar esta circunstancia en la Libreta, habilitándola para continuar los cursos. La habilitación deberá hacerla el Director de la Oficina Regional del nuevo domicilio. La Libreta, salvo prueba en contrario, servirá como medio de prueba de los hechos en ella consignados.

Artículo 58°.- Las escuelas organizadas por el INCE, para el aprendizaje de los menores, podrán suministrar, además, cursos de continuación, de perfeccionamiento y de especialización.

Artículo 59°.- Se denominan cursos de continuación aquéllos suministrados para complementar los conocimientos adquiridos después de terminados los cursos de alfabetización, o de adquiridas las nociones elementales de la enseñanza primaria, pero sin incluirse en las orientaciones sistemáticas de los diversos ciclos de la educación.

Los cursos de continuación deben suministrarse para mejorar la cultura general y para contribuir a una más firme orientación en el oficio que se desempeña.

Artículo 60°.- Los cursos de perfeccionamiento y los de especialización deben contribuir a mantener al trabajador al día en sus conocimientos profesionales, a mejorar las técnicas de los oficios o profesiones y a profundizar en una determinada rama de los conocimientos profesionales.

Artículo 61°.- Tanto en los cursos de continuación como en los de perfeccionamiento y especialización, deben suministrarse aquéllos conocimientos generales indispensables para que los trabajadores puedan comprender mejor los fenómenos sociales, políticos, económicos y



científicos de la vida contemporánea y ayuden a resolverlos con una actitud más receptiva. En los planes y programas de dichos cursos deben figurar, junto a las materias específicas del entrenamiento y capacitación en el oficio, materias de carácter general y de orientación sindical.

Artículo 62°.- Al finalizar cada curso, los alumnos aprobados recibirán un diploma en el cual se dejará constancia de la capacitación adquirida. Las certificaciones o diplomas expedidos deberán ser tomados en cuenta para la clasificación y ascenso de los trabajadores.

El diploma será firmado por el Director de los cursos o de la escuela donde éstos se realizan y por el Director de la Oficina Regional de la localidad donde funcionen dichos cursos o escuelas.

Artículo 63°.- Los cursos y actividades de entrenamiento en servicio de trabajadores adultos, se realizarán de acuerdo con las necesidades de la industria, del comercio y de las actividades agrícolas. Cada tipo de entrenamiento tomará en cuenta las capacidades de los trabajadores entrenados. El programa y la duración de esos cursos serán fijados previa la determinación de los objetivos que se persiguen en cada caso.

Artículo 64°.- Un mismo trabajador puede seguir varios cursos sucesivos de mejoramiento y cuando demostrare capacidades superiores, podrá ser ayudado para realizar cursos de especialización.

Artículo 65°.- Los cursos para enseñar a leer, escribir y las nociones elementales de la educación básica a obreros analfabetos, pueden combinarse con los entrenamientos técnicos del oficio, y en este caso deberá aprovecharse el interés del trabajador por una de las dos actividades para estimular y acentuar la otra.

Artículo 66°.- Antes de la inscripción de un menor en un curso de aprendizaje o de un adulto en cualquier tipo de entrenamiento, deberá realizarse un examen de sus capacidades y la orientación profesional

correspondiente. Cuando un menor o un adulto fuese considerado inhábil para seguir un curso determinado deberá orientársele en el sentido de las capacidades que posee hacia otra clase de cursos o profesiones para las que resulte apto.

## CAPITULO V

### Del Patrimonio del Instituto

Artículo 67°.- Los recursos del Instituto están formados, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3° de la Ley que lo creó, por:

- 1) Una contribución de los patronos equivalentes al uno por ciento (1%) del total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones de cualquier especie, pagados al personal que trabaja en los establecimientos industriales o comerciales no pertenecientes a la Nación, a los Estados ni a las Municipalidades. El total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones, se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo. No se tomarán en cuenta las dádivas o remuneraciones que el patrono haga a sus trabajadores, salvo que constituyan liberalidades remuneratorias.
- 2) El medio por ciento (1/2%) de las utilidades anuales, pagadas a los obreros y empleados aportadas por éstos. Tal cantidad será retenida por los respectivos patronos para ser depositada a la orden del Instituto, con indicación de la procedencia.
- 3) Una contribución del Estado, equivalente a un veinte por ciento (20%) como mínimo, del monto anual de los aportes señalados en los ordinales primero y segundo de este artículo.

4) Las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas hechas al Instituto.

5) El producto de las multas impuestas por la violación de las obligaciones señaladas por la Ley que creó el Instituto.

Artículo 68°.- Son deudores de los aportes señalados en el ordinal primero del artículo 67 de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que dan ocupación en sus establecimientos a cinco (5) ó más trabajadores.

Artículo 69°.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan cursos o escuelas para sus trabajadores, que no sean de aquéllos de educación primaria señalados en el Reglamento de la Ley del Trabajo, tendrán derecho a que se les descuenta de su contribución el costo de tales cursos o escuelas, siempre que éstos hayan sido aprobados por el INCE.

UNICO: Dos o más empresas podrán organizar y sostener cursos o escuelas, distribuyéndose a prorrata los gastos. En este caso se deducirá de la contribución de cada empresa las cantidades aportadas para el sostenimiento de aquéllos cursos o escuelas, siempre que reúnan los requisitos fijados por este Reglamento.

Artículo 70°.- La deducción a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder del monto de los gastos normalmente efectuados por el INCE en cursos o escuelas de igual naturaleza, salvo casos especiales que han de ser tomados en cuenta. Cuando mediare tal circunstancia así lo hará constar a la Secretaría General del INCE.

Artículo 71.- Las contribuciones a que se refiere el ordinal primero del artículo 43 de este Reglamento las pagarán las empresas obligadas dentro de los cinco (5) días después de vencido cada trimestre, en el instituto bancario u organización privada o del Estado que se les señale en su respectiva localidad.

Para los efectos de esta Ley se entiende como trimestre, el trimestre civil, el primero de los cuales fue el que finalizó el 31 de diciembre de 1959.

Artículo 72°.- El Director de la Oficina Regional indicará al Consejo Nacional Administrativo los establecimientos de su respectiva jurisdicción que pueden recibir las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, para que éste realice los arreglos y convenios a que haya lugar con dichos establecimientos.

Artículo 73°.- Las cantidades con que contribuyen los trabajadores señaladas en el ordinal segundo del artículo 67 de este Reglamento y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley que organiza el INCE, serán depositadas por los patronos que hayan hecho la retención en las fechas fijadas por la Ley del Trabajo para la distribución de las utilidades de sus trabajadores y al depositar la parte correspondiente de éstas en el instituto bancario o institución pública o privada que se indique para cada región.

Artículo 74°.- El aporte de veinte por ciento (20%) con que el Estado contribuye a la formación de los ingresos del INCE, a que se refiere el párrafo 3° del artículo 67 de este Reglamento, será calculado sobre la suma total de los aportes de patronos y trabajadores en el año fiscal inmediatamente anterior y al efecto se incluirá la correspondiente partida en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

A los efectos del pago del aporte correspondiente al año de 1959, se tomará como base lo pagado por sueldos y salarios según las cifras de la Administración General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 75°.- Para calcular el número de empleados y obreros de las empresas obligadas a colaborar en el funcionamiento del INCE, se considerará como promedio de jornadas el número de horas efectivamente trabajadas divididas por la jornada legal de trabajo.

Artículo 76.- Cuando se trata de empresas cuyas labores se realizan con trabajadores a destajo, para calcular el número de jornadas semanales o mensuales se tomará un promedio de la obra rendida por el total de los trabajadores a destajo, dividida por la obra producida normalmente por un solo trabajador en una jornada.

## CAPITULO VI

### De las sanciones

Artículo 77.- Los patronos obligados a pagar los aportes fijados en el ordinal 1° del artículo 10 de la Ley que creó el INCE, del 22 de agosto de 1959, depositarán, dentro de los cinco días después de vencido cada trimestre, en el instituto bancario o institución pública o privada que fije el INCE para la respectiva región, las sumas debidas. La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en multa por una cantidad equivalente al doble de las sumas que se han dejado de pagar.

Artículo 78.- Los patronos que repartan utilidades anuales a sus trabajadores, deberán retener el medio por ciento (1/2%) de éstas, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley que creó el INCE y depositarlo a la orden de éste en el instituto bancario o institución pública o privada que se indique para cada región. El depósito deberá realizarse en la fecha fijada por la Ley del Trabajo y su Reglamento para el reparto de utilidades. La no retención de las sumas indicadas obliga al patrono a pagarlas al INCE del peculio de su empresa.

Artículo 79.- El patrono que hubiere retenido el medio por ciento (1/2%) a que se refiere el artículo anterior y no efectuare la entrega en la fecha fijada, será multado, con el doble de la cantidad retenida.

Artículo 80.- Los trabajadores analfabetos que dejaren de asistir, sin causa justificada, a los cursos creados por el INCE o por el Ministerio de Educación para combatir el analfabetismo, serán penados con una multa de diez por ciento (10%) del sueldo o salario diario, que devenga por cada día de falta.

Artículo 81.- Los trabajadores que dejaren de asistir, sin causa justificada, a los cursos de entrenamiento técnico o de mejoramiento profesional abiertos por el INCE para ellos en una determinada localidad, pagarán una multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo o salario diario que devengan por cada día de falta.

Artículo 82.- La multa a que se refieren los dos artículos anteriores será impuesta por los Directores de las Oficinas Regionales correspondientes, previa información del Director de la escuela o curso, después de anotada en la Libreta de Estudios la falta del alumno y de haberse notificado al patrono a los fines señalados en el artículo 84 de este Reglamento. Las faltas deberán ser comprobadas con el Registro de los inscritos de cada curso, que se llevarán en cada escuela, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29 de la Ley que creó el INCE.

Artículo 83.º.- El menor inscrito en un curso de aprendizaje que dejare de asistir a las clases o trabajos fijados para el entrenamiento, será multado con una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario diario por cada día de falta.

Cuando en un trimestre el número de inasistencias excediera de un veinticinco por ciento (25%) ó más del conjunto de las clases o

prácticas efectuadas, la irregularidad deberá ser comunicada por el Director de la escuela o curso al Director de la Oficina Regional respectivo y al Consejo Venezolano del Niño, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes, que pueden llegar hasta la cancelación de la matrícula para el infractor. Pero tal cancelación no procederá sino cuando del estudio del caso resultare incapacidad del menor para continuar el curso en que estuviere inscrito. El INCE, previo acuerdo con el Consejo Venezolano del Niño, podrá ordenar la transferencia del menor a otra clase de estudios o la colocación en una institución educativa donde pueda garantizarse su aprendizaje sistemático.

Artículo 84°.- El INCE, por intermedio de los Directores de las escuelas o cursos que sostiene, notificará a los patronos las faltas de los aprendices y de los cursantes adultos, a fin de que éstos las justifiquen dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si se alegare enfermedad, el INCE podrá ordenar la comprobación por medio de los servicios médicos del Estado o de los dependientes del propio Instituto.

Sólo se admitirá la justificación de falta cuando ésta hubiera sido anotada en la Libreta de Estudios, a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento.

Son causas justificadas de inasistencia:

- 1) Enfermedad del trabajador que lo inhabilite para asistir al lugar del trabajo.
- 2) Trabajo realizado en sitio diferente al lugar del trabajo.
- 3) Enfermedad grave o muerte del cónyuge o de un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7 de este mismo artículo.

- 4) Citación a los Tribunales.
- 5) Concurrencia a las reuniones del Sindicato cuando fuere convocado.
- 6) Vacaciones del trabajador de acuerdo con la Ley del Trabajo.
- 7) Cualquier otra causa debidamente justificada a juicio del Director.

Artículo 85°.- La autoridad competente para imponer multas a que se refieren los artículos anteriores, son los Inspectores, o funcionarios especiales designados por el INCE, cuando se tratare de las infracciones cometidas por los patronos a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de la Ley que creó el INCE. Cuando se tratare de las sanciones impuestas a los menores aprendices y a los adultos que siguen cursos en las escuelas del INCE a que se refieren los artículos 26 y 27 de la misma Ley, la autoridad competente para aplicarlas será el Director de la Oficina Regional, según las normas fijadas en este Reglamento.

Artículo 86°.- De las sanciones impuestas, de acuerdo con la Ley del INCE y con las disposiciones de este Reglamento, podrá apelarse ante el Comité Ejecutivo en los plazos y mediante el procedimiento pautado en la Ley Orgánica de Hacienda Nacional. La decisión del Consejo Nacional Administrativo será inapelable.

Artículo 87°.- Las multas impuestas a los infractores a que se refiere este Reglamento, se considerarán liquidables una vez transcurridos los plazos legales para la apelación o cuando hubiere recaído decisión por el Comité Ejecutivo, en caso de apelación. El infractor, cuando se tratare de un patrono, estará obligado a cancelarlas en el establecimiento bancario o institución pública o privada de la región donde estuviere el domicilio del infractor y que haya sido escogido por el INCE como depositario de las contribuciones con que sufraga sus gastos.



Artículo 88.- Las multas impuestas a los aprendices y trabajadores adultos, una vez declaradas liquidables, serán notificadas al patrono con el cual trabaja el infractor, a fin de que proceda a hacer el descuento en los sueldos y salarios, de acuerdo con los términos de la decisión. No podrá hacerse el descuento de una sola vez, cuando el monto de la multa represente una suma mayor del treinta por ciento (30%) de la remuneración de una semana. En ese caso los descuentos se prorratearán dentro de un lapso prudencial, que el Director de la Oficina Regional fijará y notificará junto con la orden de retención, al patrono requerido.

El patrono que retenga las multas impuestas a los infractores que trabajan bajo su dependencia, efectuará el depósito de las sumas retenidas en la misma forma en que realiza los depósitos de las cantidades que adeuda el INCE, haciendo a éste la notificación respectiva.

Artículo 89.- Las cuestiones no previstas en este Reglamento serán resueltas en el Reglamento Interior del INCE y por resoluciones especiales del Consejo Nacional Administrativo, siempre que se refieran a asuntos de mero procedimiento. Las que pudieran afectar el fondo serán resueltas por el Ministerio de Educación.

Miraflores, 9 de marzo de 1960.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES XI

Caracas: sábado 22 de agosto de 1959

Número 26.043

### SUMARIO

#### Congreso Nacional

Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

#### Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se dispone que todas las especies nacionales o extranjeras gravadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º y 14 de la Ley Orgánica de la Renta de Licoros existentes en la industria o en el comercio para el día 1º de septiembre del corriente año, pagarán el impuesto diferencial que en ella se especifica.

#### Ministerio de Agricultura y Cría

Resoluciones por las cuales se concede autorización a las firmas en ellas expresadas para ofrecer al consumo en el país dos productos.

Resoluciones por las cuales se declaran sin lugar varias apelaciones interpuestas.

#### Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se concede renovación de permiso para continuar operando dos estaciones radioeléctricas.

Resoluciones por las cuales se concede permiso para instalar y operar varias estaciones radioeléctricas.

#### Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Denuncias mineras.

#### Avisos

## CONGRESO NACIONAL

### EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

#### Decreta:

la siguiente

### LEY SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA (INCE)

#### Disposiciones Preliminares

Artículo 1º—Se crea el Instituto Nacional de Cooperación Educativa con carácter de Instituto Autónomo, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 2º—El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación y tendrá su sede en la ciudad de Caracas.

#### CAPITULO I

##### De los Fines del Instituto

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Cooperación Educativa tiene como finalidades:

- 1º) Promover la formación profesional de los trabajadores y contribuir a la formación de personal especializado.
- 2º) Contribuir a la capacitación agrícola de los egresados de escuelas rurales con objeto de formar agricultores aptos para una eficiente utilización de la tierra y los otros recursos naturales renovables.

3º) Fomentar y desarrollar el aprendizaje de los jóvenes trabajadores. Esta finalidad puede cumplirla creando escuelas especiales, organizando el aprendizaje dentro de la fábricas y talleres, con la cooperación de los patronos, de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento.

4º) Colaborar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al mejoramiento de la educación primaria general del país, en cuanto favorezca a la formación profesional.

5º) Preparar y elaborar el material requerido para la mejor formación profesional de los trabajadores.

#### CAPITULO II

##### De la Organización del Instituto

Artículo 4º—La Dirección y Administración del Instituto Nacional de Cooperación Educativa estará a cargo de un Consejo Nacional Administrativo y de un Comité Ejecutivo.

El Consejo Administrativo estará integrado por sendos representantes de los Ministerios de Educación, de Fomento y del Trabajo; de las organizaciones de campesinos, de empleados y de obreros; de las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de Industriales y de la Fedreación Venezolana de Maestros.

Cada miembro del Consejo Nacional Administrativo será designado por el organismo al cual representa.

El Reglamento de la presente Ley determinará la organización, las atribuciones y la competencia del Instituto.

Artículo 5º—El Consejo Nacional Administrativo, es el encargado de la marcha general del Instituto y le corresponde el planeamiento de sus labores y rendir cuenta anual de sus gestiones ante el Ministerio de Educación, por intermedio de su Presidente.

La representación jurídica del Instituto será ejercida por su Presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 6º—El Comité Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario General de la libre elección y renoción del Presidente de la República, y sendos vocales quienes serán designados por el Consejo Nacional Administrativo de entre sus propios miembros. El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo actuarán con tal carácter en el Consejo Nacional Administrativo del que forman parte.

Artículo 7º—El Instituto coordinará sus actividades con los Ministerios de Educación y del Trabajo; y actuará en relación estrecha con los planes de desarrollo económico elaborados por los organismos públicos competentes y atendiendo los requerimientos de la industria, del comercio y de los trabajadores.

Artículo 8º—El Consejo Nacional Administrativo del Instituto llevará un Registro de los industriales, comerciantes y otros empresarios obligados según el artículo 10, numeral 1º, de esta Ley, a contribuir al sostenimiento del Instituto.



La forma del Registro se especificará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9°.—En los Estados y en los Territorios donde se considere necesario el Instituto nombrará Consejos Administrativos Seccionales de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

### CAPITULO III

#### *De los Recursos del Instituto*

Artículo 10.—El Instituto dispondrá para sufragar los gastos de sus actividades, de las aportaciones siguientes:

1°) Una contribución de los patronos, equivalente al uno por ciento (1%) del total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones de cualquier especie, pagados al personal que trabaja en los establecimientos industriales o comerciales no pertenecientes a la Nación, a los Estados ni a las Municipalidades.

2°) El medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) de las utilidades anuales, pagadas a los obreros y empleados y aportadas por éstos. Tal cantidad será retenida por los respectivos patronos para ser depositada a la orden del Instituto, con la indicación de la procedencia.

3°) Una contribución del Estado equivalente a un veinte por ciento (20%) como mínimo, del montante anual de los aportes señalados en los numerales 1° y 2° de este artículo

4°) Las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas, hechas al Instituto.

Artículo 11.—Son deudores del aporte señalado en el ordinal 1° del artículo 10 de esta Ley, las personas naturales y jurídicas que dan ocupación en sus establecimientos a cinco (5) o más trabajadores.

Artículo 12.—Las personas naturales o jurídicas que mantengan cursos o escuelas para sus trabajadores, fuera de aquellos de educación primaria señalados en el Reglamento de la Ley del Trabajo, tendrán derecho a que se les descuenten de su contribución el costo de tales cursos o escuelas siempre que éstas hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación.

### CAPITULO IV

#### *Del Aprendizaje de Menores*

Artículo 13.—Se denominan aprendices los trabajadores menores de diez y ocho (18) y mayores de catorce (14) años, sometidos a formación profesional sistemática del oficio en el cual trabajan y sin que previamente a su colocación hubiesen egresado de los cursos de formación para dicho oficio.

Artículo 14.—Corresponde al Instituto, previo acuerdo con el Ministerio de Educación, organizar y vigilar el aprendizaje de los menores trabajadores en toda la República, sin perjuicio de las atribuciones legales del Ministerio del Trabajo y el Consejo Venezolano del Niño; pero las relaciones obrero-patronales en cuanto a condiciones de trabajo, salarios y demás prestaciones de que puedan disfrutar los aprendices se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo y sus Reglamentos

Artículo 15.—La regulación de los distintos tipos de aprendizaje, así como la de los cursos de entrenamiento en servicio y de alfabetización, será fijada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16.—Cuando el Instituto disponga el aprendizaje de menores en fábricas, talleres o explotaciones organizadas, éstos tendrán la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Los casos de empresas que cuenten con menos de veinte (20) trabajadores serán sometidos a un régimen especial.

La empresa podrá preferir como aprendices a los hijos o familiares próximos de los trabajadores de la misma.

Artículo 17.—Todo establecimiento comercial con diez (10) o más empleados tiene la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus empleados. Para los efectos del cálculo de porcentaje toda fracción se considerará como un entero.

Artículo 18.—En la selección de los menores para el aprendizaje se preferirá a los huérfanos y adolescentes en estado de abandono, recomendados por el Consejo Venezolano del Niño u otros organismos de protección a la infancia o la adolescencia.

Cuando por cualquiera circunstancia se causare perjuicio a alguna empresa con el aprendizaje de menores, el Instituto celebrará los acuerdos necesarios a fin de que pueda cumplirse en otro sitio dicho aprendizaje.

Artículo 19.—Los menores de diez y ocho (18) y mayores de catorce (14) años, que trabajen en fábricas o en establecimientos comerciales, tienen la obligación de concurrir a los cursos de mejoramiento profesional o de aprendizaje que organice el Instituto.

A este efecto los patronos concederán el tiempo requerido para el estudio como parte de la jornada de trabajo con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Parágrafo único: Los menores que al cumplir diez y ocho (18) años de edad estén cursando estudios en las escuelas a que se refiere el ordinal 3° del artículo 3° de esta Ley, los proseguirán hasta terminarlos y obtener el diploma correspondiente que señala el artículo 22 de la misma.

Artículo 20.—La utilización como trabajador de un menor que siga cursos de aprendizaje en un establecimiento educativo del Instituto, implica para el patrono la obligación de hacerlo continuar el curso indicado, salvo el caso de que el menor hubiese obtenido permiso especial para interrumpirlo temporalmente, debido a causas aprobadas por el Instituto.

Artículo 21.—Ningún aprendiz podrá ser retirado de un curso de aprendizaje o sustituido por otro sin previa autorización del Instituto.

Artículo 22.—Al finalizar cada curso los asistentes recibirán un diploma en el cual se dejará constancia de la habilidad adquirida. Las certificaciones o diplomas expedidos deberán ser tomados en cuenta para las clasificaciones y ascensos de los trabajadores.

### CAPITULO V

#### *De las Sanciones*

Artículo 23.—Los patronos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de esta Ley, serán multados por el Instituto, con una cantidad equivalente al doble de las sumas que han dejado de pagar.

De la multa impuesta se podrá apelar ante el Comité Ejecutivo del Instituto, en los plazos y mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Contra la decisión del Comité Ejecutivo del Instituto, no habrá recurso alguno.

Artículo 24.—El patrono que dejare de retener el medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) fijado como contribución de los obreros y empleados, en el numeral 2° del artículo 10 de esta Ley, será compelido a efectuar el pago del peculio de su empresa.

Artículo 25.—El patrono que hubiere retenido el medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) fijado en el artículo 10 y no efec-

tuare la entrega en la fecha fijada en esta Ley, será multado, con una cantidad doble de la retenida.

Artículo 26.—La inasistencia injustificada a los cursos que conforme a esta Ley sean establecidos por el Instituto, o por el Ministerio de Educación, será penada con la multa que sobre el sueldo o salario del infractor fije el Reglamento.

Artículo 27.—La inasistencia injustificada a los cursos referidos en el artículo 19, dará derecho al Instituto para retener, en calidad de multa, el cincuenta por ciento (50%) del salario del menor en el día de la falta, en la forma que determine el Reglamento.

Cuando en un trimestre las inasistencias ascendieran a un veinticinco por ciento (25%) o más del conjunto de las clases o prácticas efectuadas, la irregularidad deberá comunicarse al Instituto y al Consejo Venezolano del Niño, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes que puede llegar hasta la suspensión del curso.

Artículo 28.—Las multas establecidas en los artículos anteriores serán impuestas por Inspectores designados por el Instituto, y de ellas se podrá apelar ante el Consejo Nacional Administrativo, en los plazos y mediante el procedimiento pautado en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. La decisión del Consejo Nacional Administrativo será inapelable.

Artículo 29.—A los fines de esta Ley, el Instituto llevará un Registro de los inscritos en los cursos respectivos y dará aviso a los patronos de las faltas de asistencia a clases de sus trabajadores.

#### *Disposiciones finales*

Artículo 30.—Los aportes fijados en el ordinal 1° del artículo 10, lo depositarán los patronos en el Organismo que indique el Instituto, dentro de los cinco días después de vencido cada trimestre. Las cantidades a que se refiere el ordinal 2° de dicho artículo serán entregadas en la fecha fijada por la Ley del Trabajo.

Las multas impuestas se liquidarán y pagarán de acuerdo con los lapsos y modalidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.—Se derogan el aparte a), del artículo 3° de la Ley del Instituto para Capacitación y Recreación de los Trabajadores; el ordinal 2° del artículo 12 y el aparte ñ) de la Resolución del Ministerio del Trabajo número 38, de fecha 8 de marzo de 1959, así como cualesquiera otras disposiciones contrarias al cumplimiento de la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. — Años 150° de la Independencia y 101° de la Federación.

El Presidente,

RAÚL LEONI.

El Vice-Presidente,

RAFAEL CALDERA.

Los Secretarios,

Héctor Carpio C.

*Orestes Di Giacomo.*

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 150° de la Independencia y 101° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución,

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVIII - MES VI Caracas: sábado 19 de marzo de 1960 N° 611 Extraordinario

### SUMARIO

Congreso Nacional  
Ley de Reforma Agraria. — (Se reimprime por error de copia).

### CONGRESO NACIONAL

#### EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

*Decreta:*

la siguiente

### LEY DE REFORMA AGRARIA

#### TITULO PRELIMINAR

DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 1°.—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Artículo 2°.—En atención a los fines indicados, esta Ley:

a) Garantiza y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y a las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las Leyes.

b) Garantiza el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

c) Garantiza el derecho a los agricultores de permanecer en la tierra que están cultivando en los términos y condiciones previstos por esta Ley.

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a ésta u otras Leyes.

e) Favorece y protege de manera especial el desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural y de las cooperativas agrícolas en forma que lleguen a ser estables y eficaces.

A tal efecto, se establece el derecho a la pequeña propiedad familiar conforme a las normas que sobre dotaciones gratuitas contiene esta Ley.

Artículo 3°—Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al Estado.

Artículo 4°—A los fines de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2°, el Estado incorporará al desarrollo económico del país, en forma progresiva, aquellas zonas o regiones deficientemente aprovechadas o inaccesibles a la explotación técnica y racional por falta de vías de comunicación, obras de riego o de saneamiento y otras semejantes.

A este efecto, promoverá planes de desarrollo integral de regiones económicas o hidrográficas, pero en todo caso, las obras de aprovechamiento hidráulico y de desenvolvimiento agropecuario deberán ser concebidas con el criterio de desarrollo integral y estar acordes con los planes de la Reforma Agraria.

Artículo 5°—El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

Artículo 6°—Para el financiamiento de la Reforma Agraria y de los planes agrícolas consiguientes, se asignarán en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Artículo 7°—El Estado está obligado a crear las bases y condiciones requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante una adecuada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas acordes con las transformaciones que se derivarán de la Reforma Agraria.

Artículo 8°—En las condiciones establecidas o que se establezcan, los extranjeros gozarán de iguales derechos que los venezolanos y estarán sometidos a las mismas obligaciones en las materias que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 9°—Las personas con derecho a solicitar dotación de tierras, podrán denunciar la existencia de aquellas que no cumplan su función social.

La denuncia se hará ante la Delegación respectiva y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, abrirá la correspondiente averiguación e informará al denunciante.

De ser procedente la denuncia, las tierras quedarán sujetas a adquisición o expropiación, conforme a la presente Ley.

### TITULO I

DE LA PROPIEDAD AGRICOLA

#### CAPITULO I

*De las tierras de las Entidades Públicas*

Artículo 10.—Las tierras de las Entidades Públicas quedan afectadas a los fines de la Reforma Agraria; a



estos efectos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales, se consideran como tales:

- a) Las tierras baldías,
- b) Los fundos rústicos del dominio privado de la Nación,
- c) Los fundos rústicos pertenecientes a los Institutos Autónomos Nacionales,
- d) Los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional, en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública.

Artículo 11.—Quedan también afectadas a la Reforma Agraria las tierras pertenecientes a los Estados y Municipalidades y a los establecimientos públicos de estas Entidades. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional celebrará los convenios que al respecto fueren necesarios.

Artículo 12.—Salvo las superficies que se reserven para el ensanche urbano e industrial de las poblaciones, las exceptuadas en el artículo 14, y las destinadas al común aprovechamiento de los habitantes de la cabecera del Municipio, los terrenos restantes de los ejidos quedan afectados a la Reforma Agraria, y a este efecto, el Ejecutivo Nacional concertará con las Municipalidades los convenios que se estimen adecuados.

Artículo 13.—A los fines de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 quedarán sin efecto las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional referentes a la enajenación de inmuebles.

Artículo 14.—Son afectables a los fines de la Reforma Agraria las superficies de los predios rústicos a que se refiere este Capítulo ocupadas por las explotaciones de hidrocarburos y mineras, así como aquellas reservadas o destinadas por la Administración Pública para el establecimiento de servicios públicos u otras obras, cuando el Instituto Agrario Nacional considere que ellas pueden ser utilizadas en explotaciones agropecuarias sin interferir el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas, y así lo acordare el Ejecutivo Nacional.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional hará los arreglos concernientes a las expropiaciones pertinentes para el empleo de estas superficies, conforme a los planes de la Reforma Agraria.

Artículo 15.—No podrán enajenarse, gravarse ni arrendarse las tierras afectadas a la Reforma Agraria a que se contrae este Capítulo, a menos que el Ejecutivo Nacional lo autorice por ser necesarias para otros fines de utilidad pública o social.

Artículo 16.—En relación con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, la autoridad competente no dará curso a nuevas solicitudes de arrendamiento de baldíos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 y siempre que no interfiera un proceso de dotación, quien acredite debidamente ante el Instituto Agrario Nacional haber ocupado pacíficamente tierras baldías por más de un año antes de la promulgación de esta Ley, tendrá derecho a que se le adjudiquen en propiedad dichas tierras, en la extensión y límites que se señalan en el artículo 29, en la parte que efectivamente tenga en explotación conforme al principio de la función social y en las condiciones que esta misma Ley establece.

Asimismo, no surtirá los efectos que la Ley de Tierras Baldías y Ejidos atribuye en favor del ocupante de tierras baldías para el arrendamiento y compra de esta clase de terrenos, la ocupación sobre extensiones que excedan de los límites que esta misma Ley señala.

Artículo 17.—Previos los arreglos con las Municipalidades y siempre que ello no interfiera con el establecimiento de Centros Agrarios, el Instituto Agrario Nacional dotará en propiedad a quienes para la fecha de publicación de la presente Ley exploten tierras arrendadas a Municipalidades, de acuerdo a los principios de la función social, superficies que no excedan de los límites establecidos por el artículo 29 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 12, en cuyo caso se les pagarán las bienhechurías y mejoras reales a justa regulación de expertos.

Artículo 18.—Los inmuebles afectados conforme al presente Capítulo pertenecientes o administrados por la Nación, serán transferidos gratuitamente al Instituto Agrario Nacional por el Ejecutivo Nacional, quien queda especialmente autorizado al efecto, no siendo necesaria la autorización del Congreso Nacional u otro órgano del Poder Público para realizar dicha transferencia.

Previos los correspondientes convenios, se dará igual destinación a los bienes rurales económicamente explotables de las demás Entidades y establecimientos públicos.

## CAPITULO II

### *De las tierras de propiedad privada*

#### SECCION I

### *De la función social de la propiedad*

Artículo 19.—A los fines de la Reforma Agraria, la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

- a) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.
- b) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada.
- c) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables.
- d) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta Ley.
- e) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 20.—De manera especial se considera contrario al principio de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de fincas incultas u ociosas, especialmente en las regiones de desarrollo económico. Igualmente se consideran contrarios al principio de la función social de la propiedad, los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes.

Unico.—El Estado gravará preferentemente las tierras incultas u ociosas, o cultivadas indirectamente, mediante cargas fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las Leyes respectivas, sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 21.—Cuando en el fundo donde se proyecte un parcelamiento privado vivan o trabajen agricultores que tengan derecho a ser dotados de tierras, el parcelamiento no será autorizado por el Instituto Agrario Nacional sin las precauciones encaminadas a salvaguardar los intereses de aquéllos como beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 22.—La falta de cumplimiento por parte de los propietarios privados de cualquiera de las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y, en consecuencia, no quedarán amparadas por la causal de inexpropiabilidad establecida en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 23.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

#### SECCION II

### *De la adquisición de tierras*

Artículo 24.—Las tierras que adquiera el Instituto para dedicarlas a la Reforma Agraria deberán ser económica-



mente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable que compruebe el requisito establecido en este artículo, y el cual deberá agregarse al Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Oficina de Registro Público.

Artículo 25.—En el avalúo de los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a) La producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la solicitud de expropiación.

b) El valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia.

c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubieran realizado en los diez años que precedan al momento del avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación o a la de proposición de compra.

Parágrafo 1º—Aún cuando para el avalúo de los predios se tomaren principalmente en cuenta los factores antes indicados, se considerarán también cualesquiera otros que sirvan para fijar su justo precio y todos los demás a que pueda referirse la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo 2º—El avalúo comprenderá además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes.

Parágrafo 3º—Para la determinación del precio, en el avalúo solamente se tomará en cuenta el valor real y sincero del fundo con prescindencia de toda consideración sobre daños y perjuicios hipotéticos y relaciones afectivas del propietario con el inmueble.

### SECCION III

#### *De las expropiaciones*

Artículo 26.—Son inexpropiables para los fines de la Reforma Agraria los predios rústicos que cumplen con su función social de acuerdo con el artículo 19, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

Artículo 27.—Procederá la expropiación cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o inapropiadas, tierras baldías u otras de las propiedades rústicas mencionadas en el Capítulo I del Título I de la presente Ley, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir, por algún otro medio, otras tierras también económicamente explotables.

Dicha expropiación se realizará en primer lugar, sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación:

1º) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes; y las no explotadas durante los últimos cinco (5) años anteriores a la iniciación del proceso de expropiación.

2º) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos, el Instituto Agrario Nacional solicite la expropiación, dejando a salvo los derechos de los parceleros ya instalados.

3º) Las tierras de agricultura dedicadas a la ceba de ganado en forma extensiva.

También procederá la expropiación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad, rigiendo en este caso lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 28.—Tampoco son afectables a los fines de la Reforma Agraria, los Parques y Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna.

Artículo 29.—Son igualmente inexpropiables los terre-

nos o fundos cuya extensión no exceda de ciento cincuenta (150) hectáreas de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, según lo que al efecto se establezca en el Reglamento.

Las equivalencias a que se refiere este artículo estarán comprendidas entre ciento cincuenta (150) y cinco mil (5.000) hectáreas.

En zonas de inundaciones o sequías extremas el límite máximo lo fijará el Instituto Agrario Nacional en cada caso.

Artículo 30.—Los propietarios de fundos por expropiar tendrán el derecho de reservarse en ellos las extensiones respectivas fijadas como inexpropiables en el artículo 29.

En las extensiones de las reservas a que se refiere este artículo no se considerarán comprendidas y serán objeto de reserva adicional, las tierras anexas a la reserva principal que no excedan del quince por ciento (15%) de ésta, pero indispensable para la debida explotación de la finca, tales como las destinadas a pastoreo de animales y a edificaciones y las cubiertas de montes altos constituidos como zonas de protección para la conservación de las aguas o como rompevientos.

El Tribunal a solicitud del Instituto Agrario Nacional podrá acordar la reducción de la reserva hasta en un cincuenta por ciento (50%) de las extensiones inexpropiables por estar ubicadas las tierras en zonas de alta densidad demográfica, o cuando se trate de tierras adyacentes a las zonas que se señalan en el encabezamiento del artículo 183. En las tierras próximas a poblaciones de menos de tres mil (3.000) habitantes, puede reducirse la reserva en una tercera parte cuando sea necesario para satisfacer las dotaciones de tierras. En ningún caso la reserva se podrá otorgar en la parte de las fincas cultivadas indirectamente por el sistema de arrendamiento, aparcería, fundación u otros similares.

Artículo 31.—Si una persona es o llega a ser propietaria de varios predios rústicos que sean objeto de expropiación, sólo en uno de ellos tendrá derecho a reservarse una extensión que no exceda de los límites establecidos en el artículo 29.

Artículo 32.—En los casos señalados en los artículos 29 y 30, cesará la condición de inexpropiabilidad para los fundos y reservas, cuando constituidos por tierras incultas o mantenidas ociosas no hubiesen sido cultivadas en el término de tres (3) años o no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de efectuada la dotación de tierras o fijada la reserva, o si durante este lapso han estado explotadas en forma indirecta.

A los efectos de esta Ley se consideran como fincas ganaderas eficientemente explotadas aquellas en las cuales predominan los pastos cultivados y existen mejoras tales como cercas, establos, abrevaderos, abolición de las quemadas de potreros, y pueda mantenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales.

Artículo 33.—Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituya un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, procederá por excepción, la expropiación total o parcial de ellos aún cuando correspondan a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este Capítulo. A los efectos expresados el Instituto deberá comprobar, en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo. En este caso se pagarán en efectivo las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. El saldo se pagará en bonos de tipo "C" según lo dispone el artículo 174 de la presente Ley.

En el caso de medianos o pequeños propietarios, cuyos fundos hayan sido expropiados totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho, una vez establecida la respectiva organización agraria, a obtener en propiedad, a título



oneroso, en esa misma organización, una parcela igual a la de mayor área adjudicable.

La expropiación se hará total en caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, o lo inutilice o lo haga impropio para el uso a que está destinado.

Artículo 34.—Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie no expropiable se determinará computando una hectárea de tierras de primera clase por las equivalencias que resultaren de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 35.—Antes de proceder a la expropiación del inmueble, el Instituto Agrario Nacional gestionará directamente un arreglo amistoso con su propietario. No logrado dicho arreglo amistoso, en un plazo que no se prolongará por más de noventa (90) días, solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de esta naturaleza las expropiaciones de tierras o fundos para los fines de esta Ley.

Artículo 36.—En la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo las normas contenidas en esta Ley y especialmente las siguientes:

1º) A la solicitud de expropiación dirigida al Juez competente de la ubicación del inmueble, se acompañará una certificación expedida por la respectiva Oficina de Registro Público, acerca de los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10) años, una información contentiva de las características generales del inmueble y la clasificación que conforme al artículo 29 haya hecho de la finca el Instituto Agrario Nacional a los fines de la reserva prevista en el artículo 38.

A estos efectos la Oficina competente de Registro Público deberá expedir la certificación e informes respectivos dentro de tres (3) días hábiles a contar de la fecha en que les sean requeridos.

En la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud el Juez la admitirá y emplazará a los interesados para el acto de contestación.

2º) De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de la causa conocerá en segunda instancia la Corte Federal contra cuya decisión no se admitirá recurso alguno.

3º) La solicitud y auto de emplazamiento se publicarán por dos veces, con intervalos no mayores de seis (6) días ni menores de tres (3) entre una y otra publicación, en edictos que se fijarán en los lugares más públicos y en un diario de la Capital de la República.

4º) Dentro de las cinco (5) audiencias siguientes a la fecha de la última publicación, las personas emplazadas comparecerán ante el Tribunal para dar contestación a la solicitud de expropiación por sí o por medio de apoderado. Vencido este término, en la audiencia siguiente, a los no comparecientes se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en la primera audiencia después de notificado. En estos casos el Juez procederá a nombrar nuevo defensor en la audiencia inmediata siguiente.

5º) Si la oposición es de mero derecho, se la decidirá como tal en la quinta audiencia siguiente a la contestación, oídos los informes orales de las partes. En los otros casos se abrirá, sin necesidad de decreto o providencia alguna del Juez, un lapso de quince (15) días hábiles, a partir del acto de contestación, para que las partes promuevan y evacuen las pruebas pertinentes, sin que en ningún caso se conceda término de distancia para la evacuación de pruebas.

6º) Vencido el lapso probatorio se fijará una audiencia dentro de las dos (2) siguientes, para que las partes consignen sus informes escritos, fijándose la audiencia siguiente para oír aclaraciones sobre puntos tratados en los mismos, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta (30) minutos ni

por más de una vez. Concluido este acto el Juez sentenciará dentro de las cinco (5) audiencias siguientes.

El Juez podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer. Esta providencia deberá cumplirse dentro de las cinco (5) audiencias siguientes y la sentencia recaerá dentro de las tres (3) audiencias siguientes al vencimiento de este último término.

7º) En la audiencia siguiente al acto de contestación a la solicitud concurrirán las partes a la hora que fije el Tribunal con el propósito de lograr un avenimiento en cuanto al precio de la cosa objeto de la expropiación. Si no se logra dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio, cuya tramitación, cuando haya habido oposición, se hará en cuaderno separado y se continuará independientemente del curso del juicio principal. Cuando para el conocimiento de un mismo asunto se excusaren por dos veces consecutivas los peritos designados por las partes, el nombramiento corresponderá al Tribunal.

Artículo 37.—Cuando para la inmediata realización de una dotación de tierras proceda la expropiación del fundo, según los términos de esta Ley, se podrá realizar la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados, en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social vigente, y tomándose en cuenta para la consignación de la cantidad en que se hubiese justipreciado el inmueble lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.—El propietario deberá resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, antes del día fijado para la juramentación de los peritos. Si no lo hiciera oportunamente, el Juez señalará la ubicación de la reserva con anterioridad a la práctica del avalúo, dentro del término de diez (10) días naturales a contar del acto de juramento, pudiendo ordenar antes y dentro del lapso señalado la práctica de cualquier diligencia que considere conveniente. Si hecha la localización por el interesado surgiere discusión con la autoridad agraria en cuanto a la inconveniencia de la ubicación para la realización del plan agrario, el Juez decidirá el punto de acuerdo con el procedimiento pautado en la primera parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39.—Cuando sea necesario afectar para los fines de la Reforma Agraria tierras baldías ocupadas por terceros que mantengan en ellas explotaciones agrícolas o pecuarias y el Instituto Agrario Nacional no haya logrado un acuerdo con el ocupante, se solicitará la expropiación de las obras y mejoras, reconociéndose al ocupante el derecho a conservar una parte de sus explotaciones, la cual se fijará de acuerdo con los planes del establecimiento en proyecto, a menos que prefiera ubicarse en otra parcela que le asigne el Instituto Agrario Nacional. Si en el juicio expropiatorio alegare el ocupante propiedad sobre la tierra, con justo título, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 40.—Si el ocupante de tierras baldías no ha realizado una explotación agropecuaria útil, el Instituto Agrario Nacional solicitará del Juez ordinario en materia de expropiación, autorización judicial para ocupar dichas tierras, pagando a justa regulación de expertos las obras y mejoras que allí tuviere el ocupante. Aun en el caso de que el ocupante adujese ser propietario del terreno y no presentase justo título, también se hará efectiva la medida solicitada por el Instituto Agrario Nacional, quien podrá reconocerlo como beneficiario de dotación conforme a esta Ley. Si tanto en el juicio expropiatorio como en el procedimiento de ocupación definitiva hubiese alegado el ocupante la propiedad de las tierras, tendrá derecho a solicitar del Ejecutivo Nacional una transacción o arreglo sobre el caso, salvo que el Ejecutivo considere que procede el juicio reivindicatorio, el cual se intentará dentro del año siguiente a la ocupación acordada a favor del Instituto Agrario Nacional.



## CAPITULO III

*Del régimen de aguas*

Artículo 41.—A los fines de la Reforma Agraria, el uso, goce y disfrute de las aguas quedan sujetos a las limitaciones, regulaciones y restricciones que se determinan en la presente Ley, en las Leyes y Reglamentos sobre aguas, obras de riego, drenaje y mejoramiento de tierras, y acerca del aprovechamiento de las zonas beneficiadas por éstas.

Artículo 42.—Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

Artículo 43.—La afectación de las aguas, a que se contrae este Capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y de pastos; los usos domésticos y los servicios e instalaciones adecuados para el desarrollo de las dotaciones de tierra y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Artículo 44.—Son inafectables:

1º) Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos.

2º) Las aguas utilizadas en obras de regadío construídas por particulares, o las aprovechadas en los fundos racionalmente cultivados y las suficientes para la adecuada explotación de las reservas de tierras establecidas conforme a esta Ley.

3º) Las aguas utilizadas con fines industriales.

4º) Las aguas que sirvan a las pequeñas y medianas explotaciones, estaciones experimentales y granjas modelos.

5º) Además las que cumplan otra función necesaria en servicio de la colectividad, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 45.—Conjuntamente con el Catastro General de Tierras y Aguas que establece el Capítulo IV de este Título se levantará por Municipios o Parroquias, conforme a las indicaciones reglamentarias, el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar las informaciones sobre el respectivo uso.

Artículo 46.—El Ejecutivo Nacional a medida que finalicen las labores del Censo, mencionado en el artículo anterior en una determinada zona, región u hoya hidrográfica del país procederá a reglamentar el aprovechamiento de las aguas conforme a las Leyes.

Cuando la captación y el aprovechamiento sean defectuosos o irracionales, el Ejecutivo Nacional ordenará al empresario agrícola o industrial interesado subsanar las deficiencias observadas, y si éste no acatare lo preceptuado, podrá declarar el Ejecutivo la suspensión, provisional o definitiva, del derecho que aquél tiene de derivar y utilizar en sus terrenos o industrias, aguas del dominio público. Procederá también la suspensión en los otros casos que determinen las leyes de Aguas y de Riego y otros ordenamientos de la Reforma Agraria.

Artículo 47.—El Ejecutivo Nacional está igualmente autorizado para modificar los derechos al uso de las aguas del dominio público, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, en los casos siguientes:

a) Si se necesitan las aguas para usos domésticos o servicios públicos;

b) Cuando lo exija la realización de la Reforma Agraria, en las condiciones que establece esta Ley;

c) Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo;

d) Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Unico.—Habrà lugar a indemnización sólo en casos de evidente y comprobado perjuicio para el usuario afectado.

Artículo 48.—El Ejecutivo Nacional reglamentará el uso de los terrenos de propiedad privada que deban cons-

tituir zonas protectoras en las cabeceras y márgenes de los nacimientos de aguas y arroyos que forman el caudal de los ríos cuando se estime conveniente a los fines de esta Ley.

Artículo 49.—El Ejecutivo Nacional podrá declarar de utilidad pública y autorizar la realización de proyectos de los particulares tendientes a lograr un mejor y más racional aprovechamiento de las aguas, siempre que no interfieran planes de aprovechamiento hidráulico, de desarrollo integral o de dotación de tierras, en consideración por los organismos públicos competentes. Para la ejecución y aprovechamiento de las obras se dará preferencia a los actuales usuarios y, en segundo término, al iniciador del proyecto, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente la eficiencia del mismo, el beneficio y mejor aprovechamiento de las aguas por los usuarios y el beneficio de los sectores más amplios de la colectividad local.

Artículo 50.—El Estado prestará colaboración a los propietarios de fundos vecinos, compatibles con los artículos 19 y 29 de esta Ley, que se constituyan voluntariamente en sociedad de usuarios, para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente o de fuentes contiguas. Las obras que se construyan y la reglamentación de su uso deberán estar acordes con las prescripciones legales.

Unico.—Si no hubiere acuerdo entre las partes, la sociedad de usuarios puede también ser constituída de oficio por el Ejecutivo Nacional, con objeto de obtener una mejor utilización de las aguas.

La constitución obligatoria de esta sociedad podrá también ser solicitada por el número mínimo de propietarios interesados que señale el ordenamiento jurídico correspondiente.

Artículo 51.—Previo el cumplimiento de las disposiciones legales, estas sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica, a fin de poder obtener concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, construir obras de riego y fuerza motriz, proveerse de los fondos necesarios para la construcción de las obras en proyecto y adquirir los inmuebles necesarios a su objeto.

No obstante los derechos que se reconocen a estas sociedades, la Administración Pública conservará la facultad de proveer a la defensa y uso racional de las aguas y tierras beneficiadas.

## CAPITULO IV

*Del Catastro General de Tierras y Aguas*

Artículo 52.—El Estado realizará un inventario de las tierras y aguas tanto de los particulares como de la Nación, de los Estados y Municipalidades, así como de los Institutos Autónomos o establecimientos públicos; y a este efecto procederá inmediatamente a la formación del Catastro respectivo.

Artículo 53.—Los propietarios de tierras deberán inscribir sus fundos en las oficinas correspondientes del Catastro, mediante la presentación de sus títulos de propiedad, debidamente registrados dentro del plazo y en la forma que esta misma Ley establece.

Artículo 54.—Entre los objetivos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras y efectuar las verificaciones, consiguientes sobre extensión y linderos de las propiedades rurales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

La Oficina Nacional de Catastro estará obligada a informar al Ejecutivo Nacional los casos en que los títulos no justifiquen debidamente la propiedad a los fines del ejercicio de las acciones legales consiguientes.

Artículo 55.—En las condiciones que fijen los Reglamentos, el Estado cooperará con los propietarios en la ejecución técnica, para fines catastrales, de los deslindes, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro-indivisas, a objeto de que estas operaciones no les resulten a elevados costos.

Artículo 56.—El Catastro se realizará en forma pro-



gresiva, comenzando por aquellas zonas o Estados en donde, a juicio del Ejecutivo Nacional, existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exija en forma perentoria, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

## TITULO II

### DE LAS DOTACIONES

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 57.—Las dotaciones, sean colectivas o individuales, comprenderán las tierras cultivables y necesarias a los solicitantes y la asistencia técnica y crediticia requerida. Deberán prever en general la vivienda, fundación de Centro Poblado o mejoramiento del existente tomando en cuenta su futura expansión, las instalaciones que se destinen a beneficio común de los parceleros, el potrero comunal y los montes y aguas necesarios para los usos ordinarios y eventuales del grupo de población, así como las obras y servicios públicos complementarios a que se refiere el artículo 79.

Artículo 58.—Los beneficiarios de las dotaciones colectivas en todo caso, o de las individuales cuando lo pidieren expresamente, se organizarán con la colaboración del Instituto Agrario Nacional en Centros Agrarios cuya administración estará a cargo de un Comité Administrativo nombrado por los miembros del Centro, asesorados, mientras sea necesario, por un Director Técnico designado por el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 59.—Los Comités Administrativos serán elegidos anualmente por las Asambleas de Parceleros. Cuando se presentare más de una lista de candidatos, se aplicará el sistema de cuocientes para la adjudicación de los cargos, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.—Las dotaciones colectivas o individuales a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán en función de la urgencia de su realización y de los recursos financieros ordinarios y extraordinarios y administrativos de que dispongan los Organismos de la Reforma Agraria y el concurso de las demás entidades oficiales a que se refiere la Ley. Dichos asentamientos tendrán prioridad en las regiones rurales de mayor presión demográfica. En todo caso el Instituto Agrario Nacional procederá con la mayor prontitud.

Artículo 61.—La adjudicación de parcelas se hará siempre en propiedad a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las limitaciones que establece esta Ley. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 62.—La adjudicación individual o colectiva en Centros Agrarios o fuera de ellos, será gratuita cuando la condición económica del adjudicatario justifique la dotación para incorporarlo a la vida económicamente productiva de la Nación.

Artículo 63.—Las parcelas objeto de adjudicación gratuita tendrán la extensión que esta Ley o su Reglamento señalen como *mínimum indispensable* para ser capaz de satisfacer las necesidades del beneficiario y de su familia y explotable por ese grupo sin necesidad del concurso permanente de trabajadores asalariados. A los efectos de señalar las parcelas se tomará en cuenta también:

a) El número de personas dependientes del beneficiario que integran la familia y los requerimientos para su vida.

b) Las características agro-económicas de la tierra.

Artículo 64.—Los beneficiarios de parcelas gratuitas podrán solicitar posteriormente en compra extensiones adicionales de tierras, siempre que con ellas no excedan

del límite legal y además llenen las condiciones exigidas por el artículo 77 de esta Ley. El Instituto Agrario Nacional deberá decidir si las razones aducidas en la solicitud justifican o no la nueva dotación. En todo caso deberá comunicar al solicitante su resolución en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 65.—El valor base de las parcelas o extensiones adicionales otorgadas a título oneroso, será la parte proporcional correspondiente del costo de adquisición de las tierras por hectárea y de las obras y mejoras efectuadas en la parcela, así como los gastos de financiamiento de la producción durante el primer año que deberá suministrar el Instituto Agrario Nacional al parcelero.

En ningún caso se cargará a los parceleros el costo de las obras de beneficio común destinadas a los servicios públicos de los Centros Agrarios, tales como carreteras, caminos de penetración y otros servicios generales, ni intereses por la deuda derivada de la adjudicación a título oneroso.

Parágrafo 1º—En atención a la función social de la propiedad de la tierra, de la cual es sujeto en primer lugar el campesino, cuando se trate de parcelas otorgables a título oneroso que resulten muy costosas por estar ubicadas en regiones donde el valor comercial de la tierra sea muy alto, el precio de venta de aquellas se fijará por un estudio agro-económico que haga el Instituto Agrario Nacional.

Parágrafo 2º—El adjudicatario se beneficiará con un descuento igual al cinco por ciento (5%) del precio asignado a su parcela por cada ascendiente y por cada descendiente menor de quince (15) años que vivan bajo el mismo techo y dependan directamente de él. La misma reducción se hará por la esposa o mujer que haga vida marital permanente con el parcelero.

Artículo 66.—La cuota anual de amortización será igual al resultado de la división del precio de la parcela por el número de años del plazo fijado para su cancelación, el cual no será menor de veinte (20) años ni mayor de treinta (30). Dichas cuotas se comenzarán a pagar en la oportunidad que fije el Instituto Agrario Nacional, según la naturaleza de los cultivos, pero no antes del tercer año de haber recibido el parcelero el título provisional.

En ningún caso el Instituto Agrario Nacional podrá exigir que la cuota anual de amortización sea mayor de cinco por ciento (5%) de las ventas brutas de los productos de la parcela.

Unico.—El cumplimiento de las obligaciones de la dotación por parte del adjudicatario durante la mitad del plazo original con la obtención a juicio del Instituto Agrario Nacional de un nivel superior al promedio de productividad normal, dará derecho al beneficiario a que se le acuerde la condonación del remanente adeudado.

Artículo 67.—Para la adjudicación de parcelas, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

1º) Comprometerse a trabajar la parcela personalmente o con sus descendientes legítimos o naturales, o los ascendientes y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respectivamente, que vivan con él.

2º) Carecer de tierras o ser insuficientes las que posea para alcanzar los beneficios previstos en el artículo 76.

3º) Ser mayor de 18 años.

Artículo 68.—Entre los aspirantes que llenen los requisitos a que se refiere el artículo 67 se establecerá la siguiente prelación:

a) Los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes que estén cultivando las tierras objeto de la adjudicación así como los trabajadores en las mismas;

b) Los padres de familia, agricultores o criadores, de acuerdo con el número de hijos legítimos o naturales que vivan o dependan de ellos;

c) Los que hayan egresado del Servicio Militar o estén en el último semestre de dicho Servicio;

d) Los agricultores o criadores;

e) Los que hayan terminado estudios en las Escuelas



de Agricultura, Veterinaria, Planteles Normales Rurales, Escuelas Granjas u otros Institutos similares;

f) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Los mayores de diez y ocho (18) años se considerarán personas capaces a los efectos de la dotación y administración de parcelas y de concesiones de créditos.

Unico.—Tendrán prelación especial los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos, ocupantes y trabajadores agrícolas que hubieren sido desalojados de las tierras que van a ser objeto de una dotación.

Artículo 69.—La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en regiones que hayan sido o sean declaradas protectoras o de reserva a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, hará obligatorio con carácter urgente, el traslado de la población ocupante de dichas regiones. En este caso, el Instituto Agrario Nacional queda obligado a reubicar esa población en lugares aptos, de preferencia en la misma región, asentándola en un Centro Agrario con las indemnizaciones consiguientes.

Artículo 70.—Si en la región donde esté ubicado el individuo o grupo solicitante no existieren tierras de entidades públicas ni privadas que puedan ser afectadas para la Reforma Agraria, el Instituto Agrario Nacional hará la dotación en la región o regiones más cercanas.

Artículo 71.—En los casos en que la extensión de tierra sea insuficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 para asentar en ella a todos los aspirantes con derecho a ser dotados según lo determinado en el artículo 67, regirá la siguiente prelación:

a) Los que mayor número de años lleven cultivando esas tierras;

b) En igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo, y

c) En igualdad de circunstancias, aquéllos que hayan demostrado mayor eficiencia y capacidad de trabajo.

Los demás aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67 serán asentados por el Instituto Agrario Nacional en la región más próxima a la de su actual ubicación, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 68.

Artículo 72.—Los parceleros estarán exentos de todo impuesto con motivo de la adquisición de parcelas y demás operaciones que para tal fin realicen.

Artículo 73.—En caso de fallecimiento de un parcelero, haya pagado o no la parcela, si los herederos no se ponen de acuerdo para la administración y trabajo de la finca u optan por la partición, el Instituto Agrario Nacional, previo informe del Comité Administrativo, podrá declarar la extinción de la adjudicación y ceder la parcela preferentemente a un familiar, siempre que llene las condiciones de los artículos 62 ó 67 y demás previsiones de la presente Ley. En estos casos el Instituto pondrá a la orden de la sucesión el precio de la parcela y de las mejoras y bienhechurías, previa deducción de las deudas que con los Organos de la Reforma Agraria tuviese el anterior adjudicatario.

Artículo 74.—Los beneficiarios de la presente Ley podrán traspasar sus derechos sobre las tierras provenientes de dotaciones, aun cuando no hubiesen cancelado totalmente el precio, pero el traspaso sólo podrá hacerse con autorización escrita del Instituto Agrario Nacional y en favor de personas que reúnan los requisitos del artículo 67, previo el ofrecimiento de la parcela en venta al Instituto Agrario Nacional y obtenida la respuesta de éste, la cual deberá darse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su notificación. Estas circunstancias deberán ser comprobadas debidamente por ante la respectiva Oficina Subalterna de Registro, sin cuyo requisito el Registrador se abstendrá de protocolizar el documento.

En la escritura de traspaso debe hacerse constar que el comprador se subroga en las obligaciones pendientes del vendedor con motivo de la dotación.

A los efectos de beneficiarse del crédito agrícola, el par-

celero podrá constituir prenda agraria o industrial. No podrá el beneficiario dar la parcela en arrendamiento, ni en cualquier otra forma de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobado y con la autorización del Instituto, previo informe favorable del Comité Administrativo.

Artículo 75.—Si la dotación fuere resuelta favorablemente, se extenderá al adjudicatario el título de propiedad correspondiente, en el cual se determinará debidamente la parcela, las condiciones de la adjudicación, los linderos y demás requisitos exigidos por la Ley de Registro Público, así como las restricciones a que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley. Dicho título será inscrito en los Libros de Registro Agrario que al efecto llevará el Instituto Agrario Nacional y en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 76.—La forma y superficie de las parcelas dependerán de las condiciones topográficas y agrológicas de la extensión por distribuir, a fin de que el parcelero pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola con su trabajo y el de su familia y que la capacidad productiva de la parcela sea suficiente para su progresivo mejoramiento económico, el eficaz desarrollo de la explotación y el incremento de la producción nacional.

Dos o más parceleros podrán organizar en común o en cooperativa la explotación de sus parcelas cuando así lo crean conveniente, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Sociedades Cooperativas sobre el particular.

Artículo 77.—Cada beneficiario no podrá poseer sino una sola parcela. Sin embargo, podrá solicitar y obtener una extensión de tierra adicional si reúne las siguientes condiciones:

a) Tener una familia numerosa que dependa de él;

b) Ser insuficiente la parcela original para dar los rendimientos económicos requeridos para el mantenimiento de la familia;

c) Demostrar que tiene explotada racionalmente la parcela poseída.

Artículo 78.—En la forma que establezca el Reglamento, el Instituto Agrario Nacional otorgará estímulos a los parceleros que impulsen la educación cultural y técnica del grupo familiar, que obtenga mejores rendimientos en sus parcelas y que se esmeren en la conservación de los recursos naturales renovables. Estos estímulos serán en la forma de descuentos sobre los saldos deudores en los casos de parcelas otorgadas a título oneroso y en la forma de premios en los casos de parcelas otorgadas a título gratuito.

Artículo 79.—El Instituto o los Despachos Ejecutivos a quienes corresponda, procederán a complementar las dotaciones de tierras con la construcción de obras de vialidad, riego y saneamiento indispensables para el éxito de los Centros Agrarios, así como de viviendas para los parceleros, edificios y otros servicios comunes.

También instalará o gestionará el Instituto Agrario Nacional el establecimiento de plantas de beneficio e industriales, equipos, servicios de maquinarias, almacenes y cuanto sea necesario al buen funcionamiento de los Centros Agrarios.

Artículo 80.—En cada Centro Agrario se crearán centros de estudio y de demostración agropecuaria y se establecerán escuelas rurales destinadas a la formación de trabajadores agrícolas aptos para llenar sus funciones, las cuales orientarán sus programas hacia los objetivos técnicos y sociales de la Reforma Agraria.

Artículo 81.—A objeto de incrementar la economía campesina, se propenderá a que las parcelas sean organizadas en forma de granjas mixtas, y a tal efecto, el Instituto Agrario Nacional proporcionará a los beneficiarios, como ayuda de instalación, los medios para adquirir en cantidades adecuadas, los ganados, aves de corral y cualesquiera otras clases de animales que favorezcan la economía de las familias campesinas. Asimismo se establecerán potreros comunales para el pastoreo de los ganados de los parceleros, cuando sea necesario.



Artículo 82.—Los Centros Agrarios podrán integrarse con nacionales y extranjeros, pero en ningún caso éstos últimos podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los parceleros del Centro, ni ser instalados en condiciones superiores a las de los nacionales.

Artículo 83.—En el título a que se refiere el artículo 75 se hará constar que el Instituto Agrario Nacional podrá por declaración adoptada por su Directorio, con conocimiento y expresión de causa, pronunciar la revocación o extinción de la adjudicación, por los siguientes motivos:

1) Por destinar la parcela a fines distintos a los de la Reforma Agraria.

2) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia. En este último caso el Instituto le adjudicará la parcela a la esposa, o en su defecto a la concubina o en tercer término al hijo que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67.

3) Por negligencia e ineptitud manifiesta del mismo en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o pertenezca a la organización.

4) Por comprarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley.

5) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional, por intermedio de éste o con el Banco Agrícola y Pecuario o a través de Cooperativas o Uniones de Prestatarios Agrícolas.

6) Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales.

Para los casos 1), 3), 4), 5) y 6), deberá haber precedido una amonestación que haya resultado infructuosa y haber obtenido del Comité Administrativo opinión favorable y razonada que justifique la sanción correspondiente.

Artículo 84.—En los casos de revocación o extinción de las dotaciones o adjudicaciones, se pagará al parcelero el valor de las mejoras útiles por él introducidas y que aún subsistan a justa regulación de expertos. Podrá operarse compensación hasta el momento respectivo de la indemnización y de lo que adeude el parcelero por concepto de prestaciones o créditos.

En los mismos casos se devolverán al parcelero las cuotas de amortización que hubiese pagado, descontándose hasta el diez por ciento (10%) del monto de las amortizaciones en los casos previstos en el artículo 83.

Artículo 85.—Las plantaciones y semillas, así como los animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo y explotación de las parcelas no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, por motivo de obligaciones contraídas con particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, salvo el caso de créditos previamente autorizados por el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 86.—Con el propósito de favorecer a los productores autónomos que carezcan de tierras, el Instituto Agrario Nacional dentro de las normas que se determinan en esta Ley que sean aplicables, podrá hacer adjudicaciones especiales en regiones no desarrolladas sin los caracteres de los Centros Agrarios a personas con capacidad e idoneidad suficiente dentro de los límites fijados en el artículo 29 de esta Ley.

Será requisito indispensable para estas adjudicaciones presentar previamente al Instituto Agrario Nacional los proyectos de los planes por desarrollar e informe de los fondos de que se disponga para ello.

Dichas adjudicaciones podrán ser complementadas con asistencia técnica y crediticia.

El Instituto Agrario Nacional aplicará esta norma, en cuanto a la extensión superficial, para las dotaciones a solicitantes individuales que moren en las regiones de que trata la primera parte de este artículo.

Ninguna de estas dotaciones podrá entorpecer el desarrollo de un Centro Agrario, ni violar los derechos que el artículo 68 reconoce a los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes.

Artículo 87.—Los propietarios podrán gratuitamente do-

tar de tierras y constituir las en patrimonios familiares en beneficio de los arrendatarios, medianeros, pisatarios, ocupantes u obreros que laboren en sus fundos, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio del derecho que tienen los presuntos beneficiarios para solicitar y obtener del Instituto Agrario Nacional la correspondiente dotación de acuerdo con la Ley.

Dichas tierras deberán estar libres de todo gravamen y ser de superficie suficiente a los fines establecidos en el artículo 76.

Los planes de adjudicación deberán ser sometidos previamente al Instituto Agrario Nacional para su aprobación, con determinación precisa de todas las circunstancias pertinentes a juicio del mismo.

Artículo 88.—Cuando por causas justificadas resultare de provecho para un grupo de población su traslado a otro lugar mejor acondicionado, si en la región no existieren tierras apropiadas, el traslado se efectuará con el previo consentimiento de la mayoría del mismo grupo, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 89.—El Instituto Agrario Nacional de acuerdo con el Ministerio de Justicia velará por que las reubicaciones de comunidades o familias extensivas de la población indígena, cuando fuere procedente, se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley que les sean aplicables.

Artículo 90.—Las dotaciones de aguas a que se refiere el artículo 57 se limitarán únicamente a los excedentes que los propietarios y usuarios de la región no utilicen en el riego de sus tierras, todo sin perjuicio de la regulación de estas aguas hasta el límite de su aprovechamiento racional, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, si ha mediado expropiación de tierras.

Cuando el fundo expropiado tenga aguas propias o derecho a usar de ellas y sean suficientes para regar racionalmente las extensiones expropiadas y la reserva, se dividirán proporcionalmente a las áreas de las mismas. Cuando las aguas no sean suficientes para el riego de ambas extensiones, tendrá preferencia para usar racionalmente de ellas la superficie expropiada, a menos que la reserva ya esté cultivada, en cuyo caso corresponderá el excedente a la parte expropiada. Sin embargo, para asegurar el mejor aprovechamiento de las aguas se establecerá el sistema de riego por turnos.

Igualmente, el Instituto Agrario Nacional podrá hacer uso de los excedentes de aguas no utilizables en los predios parcialmente expropiados o en los fundos vecinos para las dotaciones de tierras.

Las reservas y las zonas expropiadas quedarán sujetas recíprocamente a las servidumbres de paso, acueducto u otras necesarias para la explotación de la superficie expropiada o de los establecimientos que se organicen en la zona.

Artículo 91.—Las obras hidráulicas ya existentes destinadas al servicio y explotación de los predios objeto de la expropiación o de los usos ordinarios de sus moradores, serán utilizadas en común y proporcionalmente a los derechos de los titulares de las reservas y de las tierras expropiadas. Los gastos de conservación y mejoramiento de las obras se prorratarán en la misma proporción.

Artículo 92.—Cuando convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente en la región de la organización agraria, bien por su capacidad o porque sólo requiera ampliación o mejoramiento, será obligatorio para el propietario la constitución de las servidumbres necesarias, a quien se pagará la indemnización correspondiente, quedando obligado el Instituto Agrario Nacional a ejecutar por su cuenta los trabajos que sean precisos.

## CAPITULO II

### *De los Procedimientos de las Dotaciones*

Artículo 93.—Todo individuo o grupo de población rural, en ejercicio del derecho que le otorga el aparte b) del artículo 2º presentará su solicitud de dotación de tierras



por ante la Delegación local de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

Cuando se solicite en dotación tierras que no cumplan con la función social, el peticionario deberá señalar esta circunstancia.

Artículo 94.—Si se tratare de un grupo de población, éste elegirá de su seno un Comité provisional compuesto por no menos de cinco (5) de sus integrantes para que lo represente en los trámites de la solicitud de dotación. La elección del Comité se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo 59.

Artículo 95.—En toda solicitud se deberá indicar el nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, ocupación y número de personas que constituyan la familia legítima o natural del individuo o de cada uno de los componentes del grupo. Además, cuando fuere posible, se incluirán datos aproximados acerca de las tierras de la región, especificando cuáles son nacionales, baldías, municipales o particulares, la extensión y calidad de las mismas, los cursos de aguas, la clase de cultivos actuales y posibles, producción media, datos sobre lluvias, las vías de comunicación, distancia a los mercados y, en general, todas aquellas informaciones que permitan un mejor conocimiento del caso.

Artículo 96.—Recibida la solicitud y comprobada la aptitud del individuo o grupo solicitante, la Delegación de Dotaciones procederá a instruir el expediente en el que verificará la exactitud de los datos suministrados por los interesados, hará constar las observaciones o modificaciones que estimare convenientes y recabará los datos que faltaren, valiéndose para ello de su propio personal o del asesoramiento de comisiones especiales integradas por personas idóneas que designará al efecto. En un plazo no mayor de noventa (90) días de recibida la solicitud, enviará el expediente así levantado al Departamento de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

Artículo 97.—El Instituto Agrario Nacional procederá a considerar las solicitudes en el orden de su recepción y en el caso de ser resueltas favorablemente, efectuará la dotación en un lapso no mayor de treinta (30) días y pondrá a los interesados en posesión de las tierras, mediante la entrega del título correspondiente.

Artículo 98.—Para la determinación de la forma y extensión de las parcelas se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 76 pero sus linderos definitivos no se establecerán sino en el título correspondiente a que se refiere el artículo 75 haciéndose durante el año los reajustes del caso, de acuerdo con la experiencia y resultado de los estudios que sistemáticamente continuará realizando el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 99.—Una vez que el grupo de población esté en posesión de las tierras el Comité provisional convocará a una Asamblea general, en la que deberán estar presentes las dos terceras partes de los adjudicatarios, por lo menos, para que proceda a la constitución del Centro Agrario y a la elección conforme al artículo 59 del respectivo Comité Administrativo. Si no se lograre la asistencia de las dos terceras partes de los adjudicatarios a esta primera asamblea, el mismo Comité convocará a una nueva asamblea para la cual bastará la asistencia de la mayoría absoluta, y si este *quórum* no se lograre, convocará para una tercera asamblea la cual se realizará sea cual fuere el número de asistentes, procederá a la constitución del Centro y a la elección del Comité Administrativo.

Artículo 100.—El Comité Administrativo del Centro servirá de órgano de enlace con el Instituto Agrario Nacional, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Proyecto de Estatutos y someterlo a la Asamblea para su consideración y aprobación.
- b) Elaborar y aprobar con el Director Técnico y con los parceleros los planes de producción y de crédito y vigilar la eficaz realización de la venta de los productos y el abastecimiento del Centro Agrario.
- c) Colaborar con el Instituto Agrario Nacional para la mejor aplicación de los planes de asistencia técnica, sanitaria, educacional y social, y reclamar del Instituto el cumplimiento de dichos planes.

d) Propender por todos los medios a su alcance al desarrollo económico, social y cívico del grupo.

Unico.—De acuerdo a los programas de producción que se hayan trazado para todo el país, el Instituto Agrario Nacional podrá modificar los planes previstos en el aparte b) de este artículo, pero expresando en todo caso las razones de la modificación o rechazo de dichos planes.

Artículo 101.—A los fines de realizar en la forma más urgente y efectiva las dotaciones a que se refiere el aparte b) del artículo 2° de esta Ley, cuando se trate de fincas donde ya existan obras ejecutadas y servicios establecidos, la dotación deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

### CAPITULO III

#### *Del Patrimonio Familiar*

Artículo 102.—Las tierras concedidas en dotación conforme a esta Ley, o parte de ellas, podrán declararse constituidas en patrimonio familiar por el Instituto Agrario Nacional a solicitud del interesado, cumpliéndose al respecto la formalidad de su inscripción por ante las respectivas Oficinas de Registro de la Propiedad Rural, Registro Público y Registro del Patrimonio Familiar según lo dispuesto en los artículos 75 y 171. Dicho patrimonio será inalienable e indivisible y no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial, sea ésta preventiva o ejecutiva, ni a gravamen alguno, salvo en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de revocación o extinción de la adjudicación de la parcela y en los demás de excepción contemplados por esta Ley.

Los interesados podrán hacer cesar el patrimonio familiar constituido voluntariamente, justificando debidamente dicha desincorporación ante el Instituto y sólo después de haber transcurrido cinco (5) años de su inscripción, cumpliendo las formalidades establecidas en el encabezamiento de este mismo artículo.

Artículo 103.—En caso de constituirse el patrimonio familiar, éste deberá integrar una unidad económica, formada por una superficie de tierras que reúnan las características y condiciones señaladas en el artículo 76 y las mejoras permanentes instaladas en ella.

Artículo 104.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse directa y personalmente por el titular y sus familiares, salvo en los casos de imposibilidad derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá la explotación indirecta mientras subsistan las causas que la motivan y previa autorización del Instituto Agrario Nacional mediante solicitud del interesado, bien directamente o a través de la Delegación correspondiente.

El trabajo extraño asalariado sólo se admitirá para un número de jornadas que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del total, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en esta Ley.

Artículo 105.—El Instituto Agrario Nacional fomentará entre los titulares de patrimonios familiares la constitución de asociaciones con fines de asistencia mutua, cooperación, representación administrativa y demás que fueren útiles o necesarias para la producción y distribución de los productos, la obtención y uso del crédito y de la maquinaria agrícola y cualesquiera otras obras o empresas de beneficio colectivo.

Artículo 106.—Los pequeños propietarios independientes cuyas fincas se encuentren libres de todo gravamen y reúnan las características señaladas en el artículo 76 podrán igualmente acogerse a la institución del patrimonio familiar, para lo cual se dirigirán al Instituto Agrario Nacional solicitando la respectiva declaración de constitución, y en caso de obtenerla, procederán a cumplir los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al aspirante no reunieren las condiciones a que se refiere este artículo 76, el Ins-



tituto procederá a dotarlo con las tierras complementarias suficientes si las hubiere disponibles en el lugar, y en caso contrario procederá a reubicarlo a los efectos de la constitución del patrimonio familiar.

Si las propiedades estuvieren gravadas, el Instituto Agrario Nacional dispondrá lo conducente para su liberación.

Las obligaciones a cargo del beneficiario y a favor del Instituto, derivadas de la dotación complementaria o de la liberación de gravámenes a que se contrae este artículo, se sujetarán a las mismas reglas que se establecen en esta Ley para las dotaciones de tierras en cuanto le sean aplicables.

Artículo 107.—Los pequeños propietarios rurales titulares de patrimonios familiares podrán constituir con sus tierras cooperativas o asociaciones agrícolas con personalidad jurídica, y en este caso, se harán extensivas a tales cooperativas o asociaciones los beneficios del patrimonio familiar, previa inscripción de su acta constitutiva en los registros correspondientes.

Artículo 108.—Las limitaciones protectoras que se establecen en esta Ley en relación a los patrimonios familiares no operarán con respecto al Instituto Agrario Nacional, ni con los organismos públicos de crédito agrícola mientras los propietarios favorecidos no hayan amortizado totalmente sus obligaciones con los mismos.

### TITULO III

#### DEL CREDITO AGRICOLA

Artículo 109.—A los fines de la Reforma Agraria el servicio de crédito agrícola será organizado por el Estado en forma de que se aplique preferentemente para satisfacer las necesidades de crédito de los pequeños y medianos productores rurales y de las cooperativas agrícolas.

Artículo 110.—Para la concesión de créditos a los agricultores no contemplados en el artículo 109, el Estado promoverá la creación de los organismos que considere necesarios, sin perjuicio de utilizar los que existan con fines similares.

Artículo 111.—La concesión y administración de los créditos contemplados en esta Ley serán regidos por los principios y normas del crédito supervisado que se establecerá en el Reglamento respectivo. Mientras se establece la organización necesaria para la aplicación integral de la supervisión, se aplicará un sistema que permita la adopción progresiva del crédito supervisado.

Artículo 112.—El servicio de crédito agrícola se orientará por las normas siguientes:

a) Se consideran sujetos con derecho a estos créditos los pequeños y medianos agricultores sean o no beneficiarios de dotaciones realizadas de acuerdo a esta Ley.

b) Los créditos serán individuales o colectivos, entendiéndose por estos últimos los otorgados a las Cooperativas o a las Uniones de Prestatarios Agrícolas que en este Capítulo se autorizan conforme al artículo 113.

c) La concesión de estos créditos deberá ser oportuna y con plazo adecuado a la capacidad productiva de la explotación y a la vida útil de la inversión, a objeto de que cumplan su finalidad específica. Dichos créditos no podrán devengar un interés mayor del tres por ciento (3%) anual cuando se trate de pequeños productores.

d) Los créditos responderán a las siguientes necesidades:

1) Crédito de ejercicio destinado a cubrir los gastos de vida de la familia agricultora, la adquisición de ganado menor y aves de corral, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, preparación de la tierra, siembra, cultivo, cosecha, seguro y pequeñas reparaciones.

2) Crédito complementario para atender gastos urgentes e inaplazables en la vida familiar, que se estimará en relación a la necesidad y posibilidades de pago del solicitante.

3) Crédito para mejoras mobiliarias destinado a la

adquisición de máquinas, útiles, aperos de labranza y animales de labor para ceba, producción o cría.

4) Crédito para el beneficio, conservación y transformación de los frutos y las operaciones destinadas a mejorar la calidad de los mismos.

5) Crédito de rehabilitación que se otorgará a quien por causa ajena a su voluntad o fuerza mayor no hubiere cancelado su deuda.

6) Crédito para mejoras permanentes, como la construcción de viviendas, silos, galpones, caminos, drenaje, riego, conservación de recursos, reforestación, plantación de frutales y otras permanentes, construcción de cercas, aguadas y pozos y siembra de pastos artificiales.

7) Y cualesquiera otros tipos de crédito necesario para la producción agropecuaria.

Unico.—Los términos y condiciones de estos créditos, se fijarán en los Reglamentos teniendo en cuenta las anteriores características.

Artículo 113.—Estos créditos podrán ser otorgados individualmente si lo tramita una persona para sí y bajo su sola responsabilidad, o colectivamente cuando son tramitados por una Unión de Prestatarios Agrícolas o por una Cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas.

Cinco o más agricultores o criadores pequeños o medianos podrán organizar una Unión de Prestatarios Agrícolas o una Cooperativa, las cuales tramitarán los créditos que consideren convenientes en las condiciones que establece la Ley.

Los pequeños y medianos pescadores serán igualmente beneficiarios, individual o colectivamente, de los servicios de crédito a que se contrae este Capítulo.

Artículo 114.—Estos créditos deberán ser garantizados con prenda agraria o industrial constituida en favor del Instituto que los otorgue preferentemente sobre los siguientes bienes:

1) Las plantaciones y cultivos;

2) Los frutos de cualquier clase, pendientes o cosechados;

3) Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;

4) Las maderas y demás productos forestales;

5) Los vehículos, las máquinas y demás instrumentos rurales;

6) Los productos elaborados;

7) Las maquinarias industriales;

8) Envases.

Artículo 115.—Conforme a la pautado en el artículo 194, la tramitación de los créditos agrícolas a que se refieren los artículos anteriores, ya sean individuales o colectivos, se hará por ante las dependencias locales del Banco Agrícola y Pecuario, las cuales serán autorizadas expresamente para ello. Dichas solicitudes deberán ser resueltas en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles si la dependencia bancaria que ha de conceder el crédito tuviere su sede en el lugar del domicilio del solicitante, de cuarenta y cinco (45) días si estuviere en la capital del Distrito o del Estado de la jurisdicción y de noventa (90) días si estuviere en la capital de la República.

Unico.—Los funcionarios encargados directamente de resolver acerca de las solicitudes de créditos que no proveyeren lo conducente en los plazos fijados por este artículo serán sancionados con amonestación y en caso de reincidencia con la destitución, si la omisión les es imputable.

Artículo 116.—Tanto las solicitudes de crédito individual como las de crédito colectivo, en lo que respecta a parceleros de Centros Agrarios, deberán ser autorizados por los respectivos Comités Administrativos, de acuerdo con el Director Técnico. La no autorización de una solicitud de crédito deberá ser motivada quedando al interesado el recurso de apelar de la decisión para ante la Delegación local del Instituto Agrario Nacional.

Artículo 117.—Para agilizar las operaciones de crédito a que se refiere esta Ley y facilitar el ahorro, el



Banco Agrícola y Pecuario establecerá el sistema de cuentas corrientes en sus dependencias para los parceleros de los Centros Agrarios, así como para las Uniones de Prestatarios Agrícolas, las cooperativas que aquéllos formen y demás beneficiarios de esta Ley.

Artículo 118.—Con arreglo a los planes globales de desarrollo, el Banco Agrícola y Pecuario elaborará anualmente sus programas de crédito y los divulgará suficientemente para conocimiento de los interesados.

#### TITULO IV

DE LA CONSERVACION Y DEL FOMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

##### CAPITULO I

###### *De la zonificación*

Artículo 119.—El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, elaborará las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales servirán de base para la clasificación de las tierras en función de su capacidad de producción.

Artículo 120.—El Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el artículo anterior y a los demás factores sociales y económicos.

Artículo 121.—Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado les prestará toda la ayuda técnica y crediticia que requieran para su eficaz readaptación.

##### CAPITULO II

###### *De la Conservación y del Fomento*

Artículo 122.—La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Artículo 123.—La utilización de los recursos naturales renovables, en cualquier zona de aprovechamiento agrícola, estará sujeta a un plan de manejo racional, concebido y controlado por los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Cría.

Para asegurar el estricto cumplimiento del plan, el mencionado Despacho y las demás autoridades agrarias impartirán a los parceleros y a los otros empresarios agrícolas el tipo de educación requerida al efecto, basado principalmente en demostraciones prácticas, y les suministrarán la ayuda técnica necesaria a través de los programas de extensión agrícola.

Artículo 124.—El Estado velará por que los proyectos de desarrollo agrícola, pecuario o mixto que se emprendan, sean realizados conforme a las normas de conservación.

El Instituto Agrario Nacional exigirá a los beneficiarios de las dotaciones el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables y colaborará con ellos a tal fin.

##### CAPITULO III

###### *De la Investigación y de la Extensión*

Artículo 125.—El Estado realizará y fomentará las investigaciones científicas necesarias para el desarrollo agropecuario en especial para el cabal conocimiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 126.—Las investigaciones a que se refiere el

artículo anterior deberán ser coordinadas y orientadas hacia la solución de los problemas que confronta el desarrollo agropecuario del país. A tales efectos, el Estado establecerá los centros de investigación que sean necesarios, dotándolos de los medios requeridos y del personal suficiente, al cual garantizará estabilidad y continuidad en sus trabajos.

Artículo 127.—Los programas de extensión que deberá realizar el Estado se sujetarán a la planificación del desarrollo agropecuario, de acuerdo con las características de cada región, y serán coordinados con los otros servicios públicos conexos.

#### TITULO V

DE LA ORGANIZACION DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS Y DEL ABASTECIMIENTO A LOS PRODUCTORES RURALES

Artículo 128.—El Estado está obligado, en beneficio de los productores y de los consumidores nacionales, a promover, operar y controlar los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la distribución de productos agropecuarios y pesqueros en los mercados del país y del exterior y la adquisición y distribución de suministros a los productores rurales, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar la iniciativa privada en estas actividades, dentro de las regulaciones y limitaciones legales.

Artículo 129.—El Estado creará el organismo central especializado que tendrá a su cargo los servicios mencionados en el artículo anterior; entretanto proveerá lo necesario para que el Banco Agrícola y Pecuario preste estos servicios en colaboración con las otras dependencias oficiales y con las cooperativas de pequeños y medianos productores que realicen servicios similares.

Artículo 130.—El Banco Agrícola y Pecuario deberá recibir de los pequeños y medianos productores que así lo desearan, en consignación, en pignoración o para ser aplicado su valor al pago de cuotas de amortización e intereses de sus respectivos créditos con dicho Instituto, los productos agropecuarios provenientes de sus unidades de explotación incluidos en la nómina y en la lista de precios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 131.—El Ejecutivo Nacional garantizará precios mínimos para productos agropecuarios y pesqueros, de acuerdo con la clasificación y la tipificación de los mismos. La nómina de estos productos, así como la lista de los precios mínimos, serán elaborados por el Ministerio de Agricultura y Cría, en el primer trimestre de cada año.

La adquisición de los productos garantizados con precios mínimos se hará directamente de los productores, de sus asociaciones y cooperativas, por intermedio del Banco Agrícola y Pecuario o del Organismo cuya creación se ha previsto en este Título.

Artículo 132.—En relación con lo dispuesto en el artículo 128 el Ejecutivo Nacional podrá intervenir, conforme a las normas que fijen las leyes o reglamentos, en el señalamiento de los sitios más convenientes para la ubicación de graneros, almacenes, mataderos, frigoríficos y otros establecimientos similares. También podrá fiscalizar el funcionamiento de los mismos y determinar los precios que hayan de pagarse por estos servicios, ya sean prestados por entidades públicas o por particulares.

#### TITULO VI

DE LA VIVIENDA RURAL

Artículo 133.—Es objetivo de la Reforma Agraria la transformación y el mejoramiento de la vivienda rural, a cuyos efectos los organismos estatales o privados creados con tal fin deberán desarrollar su acción dentro de las normas de planificación que tiendan fundamentalmente a evitar la dispersión de los habitantes del campo



y a procurar la concentración de los mismos en centros poblados para la mejor prestación de los servicios públicos, todo sin perjuicio de lo que establece el aparte a) del artículo 2º de la presente Ley.

La política de la vivienda rural deberá ser coordinada a través del organismo nacional competente.

Artículo 134.—El Instituto Agrario Nacional favorecerá la construcción y la ampliación o mejora de las viviendas para los pequeños y los medianos productores rurales, y con tal propósito celebrará o facilitará los arreglos convenientes con el organismo nacional de la vivienda rural y con las empresas privadas dedicadas a la construcción de viviendas rurales.

Artículo 135.—En las grandes explotaciones agrícolas, los empleadores estarán obligados a facilitar viviendas a sus trabajadores permanentes en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Para el cumplimiento de esta obligación el Estado podrá colaborar a través de la ayuda técnica, crediticia o cualesquiera otras que estimare convenientes.

Artículo 136.—En la construcción de viviendas rurales el Instituto Agrario Nacional procurará que se utilicen en la medida de lo posible, los materiales de la región y la mano de obra de los propios beneficiarios.

El Estado proporcionará a los adjudicatarios de viviendas ayuda crediticia para la construcción o la adquisición del mobiliario indispensable.

Los adjudicatarios de viviendas rurales podrán acogerse al sistema de patrimonios familiares establecido en el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

En todo caso no podrán enajenar o gravar las viviendas sin el previo consentimiento de los organismos competentes, quienes tendrán derecho preferente de adquisición en igualdad de circunstancias.

## TITULO VII

### DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS

Artículo 137.—El Estado fomentará por todos los medios la constitución de cooperativas agrícolas de crédito, de producción, de adquisición y uso de maquinarias, de venta de productos, de consumo y otras similares y protegerá con toda clase de ayudas e incentivos la vida y el desarrollo de estas organizaciones.

Artículo 138.—El Estado promoverá la creación de cursos de cooperativismo en las organizaciones agrarias, en las escuelas agrícolas y en los demás establecimientos similares; organizará programas de adiestramiento y establecerá proyectos guías.

Artículo 139.—El Estado propiciará la creación de Bancos Cooperativos Rurales que coadyuven a la conveniente difusión del crédito agrícola y del ahorro entre pequeños y medianos agricultores, y el establecimiento de industrias y artesanías en el campo.

## TITULO VIII

### DE LA REGULACION DE LOS CONTRATOS AGRICOLAS

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 140.—Se denominan contratos agrícolas y se rigen por la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan Leyes o Reglamentos especiales, los siguientes:

- a) Todos los contratos mediante los cuales se realice la explotación agrícola de un predio rural, así como las negociaciones sobre la misma explotación por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble.
- b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.
- c) Cualquier otro tipo de relación de trabajo o prestación de servicios en la empresa agrícola, no regulados por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 141.—En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de contratos agrícolas, cuando el conflicto o diferencia perjudique o amenace perjudicar intereses colectivos de superior entidad, el Ejecutivo Nacional a través de sus organismos competentes, podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos.

Si el Ejecutivo Nacional decide hacer uso de esta facultad dentro de los términos y condiciones anteriormente previstos, las partes entre quienes se produjeron los conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación o al arbitraje y a acatar la decisión o laudo que se dictare.

## CAPITULO II

### *De los Contratos de Tenencia*

Artículo 142.—Todo contrato relativo a la tenencia de la tierra, ya sea de arrendamiento o cualquiera otra naturaleza, queda sometido a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

En ningún caso se permitirá, a partir de la vigencia de esta Ley, la celebración de contratos de arrendamiento o de cualquier otro tipo que envuelva la explotación indirecta de la tierra ni la prórroga de ellos sobre extensiones iguales o inferiores al mínimum indispensable para el sostenimiento de la familia; y en cuanto a los ya existentes, el Instituto Agrario Nacional deberá proceder a la dotación en el término más inmediato posible.

Unico.—En todo contrato de arrendamiento celebrado durante la vigencia de la presente Ley, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 143.—Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos que obliguen:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a determinada persona;
- c) A beneficiar los frutos en maquinarias pertenecientes al arrendador o a personas que éste indique;
- d) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta Ley se confiere a los arrendatarios;
- e) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica, casa de comercio o detal;
- f) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-prestación justa;
- g) A pagar el cánón en especie o en trabajo;
- h) A renunciar a indemnización por daños que animales del arrendador causen en los cultivos del arrendatario;
- i) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario o comerciar con el propietario.

Artículo 144.—En ningún caso se podrá exigir el pago de los cánones de arrendamiento por adelantado.

En los casos de arrendamiento con arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, la falta de pago de la pensión de arrendamiento no será motivo para pedir el desalojo ni la resolución del contrato, cuando ella se deba a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales, siempre que dicha pérdida sea debida a los casos contemplados en el aparte primero del artículo 1.624 del Código Civil o cualquiera otra causa ajena a la voluntad del arrendatario y éste no disponga de otra actividad económica o fuente de ingresos distinta e independiente de la explotación del predio arrendado, suficiente para el pago del cánón.

Artículo 145.—Los cánones de arrendamiento de tierras, en beneficio de los pequeños y medianos productores, serán regulados de acuerdo con las características especiales de la región y las del fundo respectivo. Hecha la regulación para una zona, los excedentes de precio que en adelante allí se cobraren, se imputarán al pago de pensiones futuras de arrendamiento, o se



restituirán a petición de la parte interesada, sin perjuicio de las multas que el Instituto Agrario Nacional decida imponer según las circunstancias de cada caso.

Artículo 146.—A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al arrendatario por las mejoras y bienhechurías que éste haya hecho en el fundo con el consentimiento de aquél, quedando a salvo por lo que respecta a la necesidad del consentimiento del arrendador, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 147.—El arrendatario podrá efectuar en el fundo arrendado las mejoras requeridas para su cabal explotación y construir una casa cuando en aquél no existiere ninguna que reúna las condiciones y servicios de comodidad e higiene que la hagan habitable.

A la terminación del contrato el arrendador deberá indemnizar al arrendatario por estas mejoras, aun cuando no hubiere dado su consentimiento para la ejecución de las mismas, pagándole el monto menor entre el valor de los gastos útiles hechos para mejorar el fundo y el mayor valor dado a la cosa.

En todo caso el arrendatario deberá ponerse de acuerdo con el propietario arrendador en cuanto al sitio donde se construirá la casa.

Artículo 148.—Toda persona que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuario o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a esta Ley.

Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos durante más de un año, si mantienen un rebaño de ganado de cría como principal actividad económica, o si poseen cultivos, siempre que en uno u otro caso realicen un trabajo efectivo.

A los efectos de la autorización prevista en este artículo, y sin perjuicio de la facultad conferida al Instituto Agrario Nacional para proceder a la dotación de tierra, se establece el siguiente procedimiento:

El interesado dirigirá al Presidente del Instituto Agrario Nacional o a su Delegación en la respectiva jurisdicción, según el caso, una solicitud razonada, acompañando las pruebas que considere convenientes. Recibida la solicitud se abrirá un lapso de veinte (20) días hábiles consecutivos, durante el cual el funcionario, además de notificar a la contraparte, para que ésta exponga, si a bien lo tuviere, sus razones y alegatos contra la solicitud, practique toda las diligencias que considere necesarias para el cabal conocimiento y resolución del caso planteado, inclusive las medidas que, conforme a la equidad, hagan posible el avenimiento entre las partes. Vencido el lapso señalado, dentro de los tres (3) días laborables siguientes el funcionario dictará su decisión, la cual será apelable dentro de los tres (3) días laborables siguientes para ante el Ministerio de Agricultura y Cría. Recibidas las actuaciones por el Ministerio, este decidirá dentro de los quince (15) días laborables siguientes, pudiendo dictar antes cualquier providencia para lograr otros elementos de juicio que considere convenientes.

Artículo 149.—Se consideran actos de desalojo indirecto:

a) Negar la autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgar créditos a los arrendatarios u ocupantes;

b) Impedir el aprovechamiento normal de agua a los arrendatarios u ocupantes, o impedir el acceso de ellos a las fuentes de agua de las cuales se abastecen normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y de cría;

c) Reducir o permitir la reducción del área que los arrendatarios u ocupantes hayan venido utilizando en sus labores agrícolas o pecuarias;

d) Dejar libres ganados u otros animales, fuera de

potreros y cercados, de modo que invadan y causen daños en las siembras de arrendatarios u ocupantes, salvo cuando el hecho ocurra en sabana abierta o dentro de potreros ya existentes;

e) Impedir el paso por medio de cercas, o en cualquiera otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso para arrendatarios y ocupantes;

f) Imponer a los ocupantes la obligación de sembrar semillas, gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos;

g) Cualquiera otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de trabajo de arrendatarios y ocupantes.

### CAPITULO III

#### *De los Contratos Agro-Industriales*

Artículo 150.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, los contratos agro-industriales se rigen por la presente Ley y por los Reglamentos especiales que se dicten al efecto.

Artículo 151.—Los Organismos Oficiales protegerán ampliamente y preferirán para el otorgamiento de créditos aquellas industrias establecidas o por establecerse, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por pequeños y medianos agricultores ajenos a la empresa industrial, especialmente si ésta les presta ayuda crediticia y técnica.

Artículo 152.—Mientras se establece la fijación de normas de clasificación de productos agropecuarios, los agricultores y criadores que vendan sus productos a empresas industriales, tendrán derecho de comprobar personalmente o por intermedio de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Cría, o del organismo que los represente, toda operación técnica previa a que la empresa someta a dicho producto con el objeto de fijar los precios que han de regir para la recepción de los mismos.

En casos concretos, y especialmente en aquellos en los cuales las partes no lleguen a un acuerdo, el Estado podrá fijar normas sobre el precio mínimo de dichos productos así como lo relativo a la oportunidad y forma del pago de los mismos.

Artículo 153.—La presente Ley regirá los contratos agro-industriales vigentes, en todo cuando no implique aplicación retroactiva de ella.

### TITULO IX

#### DE LOS ORGANOS DE LA REFORMA AGRARIA

### CAPITULO I

#### *Del Instituto Agrario Nacional*

Artículo 154.—A los fines de dar cumplimiento a todas las previsiones de esta Ley y en conformidad con lo que en la misma se pauta, actuará el Instituto Agrario Nacional en su carácter de Instituto Autónomo, adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría, con personería jurídica autónoma, patrimonio propio y distinto e independiente del Fisco Nacional, que gozará de las prerrogativas y privilegios que a éste acuerden las disposiciones del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y demás disposiciones legales concernientes.

Artículo 155.—El patrimonio del Instituto Agrario Nacional estará constituido por:

1º) Los bienes que actualmente integran su patrimonio.  
2º) Los bienes de las entidades públicas que a los fines de la Reforma Agraria le serán transferidos por el Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto en el Título Preliminar y en el artículo 18.

3º) Las aportaciones anuales que de acuerdo con el



artículo 6° deberán ser hechas al Instituto Agrario Nacional por el Ejecutivo Nacional.

4°) Las tierras y demás bienes que sean adquiridos o destinados para los fines de la Reforma Agraria.

5°) El producto de los bonos de la Deuda Agraria y cualesquiera otras emisiones de títulos negociables.

6°) Legados y donaciones a su favor.

7°) El producto de la venta de parcelas u otros bienes y la amortización de las mejoras permanentes que sean realizadas y cargadas a los beneficiarios de esta Ley, según se establece en la misma.

8°) Ingresos provenientes de servicios u operaciones que realice el expresado Instituto.

9°) Otros ingresos que puedan acreditarse a Cuenta del Capital.

Artículo 156.—El Instituto tendrá su sede en la Capital de la República y establecerá Delegaciones o Dependencias en todos los lugares donde los servicios lo requieran. En estas Delegaciones habrá representación de los campesinos integrada y designada en la forma que determine el respectivo Reglamento.

Artículo 157.—La Dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio. El Instituto será organizado en las Divisiones o Departamentos que se consideren necesarios.

#### SECCION PRIMERA

##### *Del Directorio*

Artículo 158.—El Directorio estará constituido por un Presidente y cuatro Directores, dos de los cuales representarán a las organizaciones campesinas y otro será profesional del agro. Todos los miembros del Directorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Cada uno de los Directores principales tendrá su respectivo suplente, que será nombrado por el Ejecutivo Nacional en la misma oportunidad en que sean nombrados los principales.

Artículo 159.—Los miembros del Directorio y sus suplentes deberán ser venezolanos y mayores de edad, y no podrán poseer predios rústicos cuya extensión exceda de los límites máximos considerados como inexpropiables por la presente Ley.

No podrán desempeñar el cargo quienes tengan el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, ambos inclusive, con el Presidente de la República, con el Ministro de Agricultura y Cría o con los otros miembros del Directorio; y los principales deberán consagrar todo su tiempo al Instituto, no pudiendo desempeñar otras funciones públicas salvo en los casos permitidos por la Constitución Nacional y la participación en comisiones de carácter técnico.

Artículo 160.—El Directorio se reunirá una vez por semana como mínimo, y en toda oportunidad en que sea convocado por el Presidente o cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros.

Para que el Directorio pueda reunirse válidamente se requerirá la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien haga sus veces. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero en el caso de asistir sólo tres Directores serán por unanimidad.

El Directorio designará de su seno a uno de sus miembros para suplir las ausencias temporales del Presidente.

Artículo 161.—El Directorio tendrá las más amplias facultades de dirección y administración para la gestión de las operaciones que integran el objeto del Instituto, y en especial ejercerá las siguientes atribuciones:

1°) Formular los planes de realización de la Reforma Agraria y los Presupuestos del Instituto, los cuales en cada caso habrán de someterse para su consideración y aprobación al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

2°) Conocer y decidir sobre las dotaciones de tierras, constitución de Centros Agrarios, sobre la enajenación o gravamen por cualquier título y conforme a esta Ley,

de los inmuebles pertenecientes al Instituto y autorizar los parcelamientos rurales privados cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley.

3°) Promover las restituciones de tierras, bosques y aguas en beneficio de las comunidades y familias extensivas indígenas y proceder de acuerdo con el Ministerio de Justicia u otros organismos oficiales competentes en todo lo relativo a las adjudicaciones de tierras a los indios.

4°) Decidir acerca de la adquisición, enajenación o expropiación de inmuebles.

5°) Previa autorización del Ejecutivo Nacional, acordar la emisión de bonos de la Deuda Agraria y de otros títulos y valores, avalados por la Nación y celebrar con los respectivos organismos los arreglos necesarios para el financiamiento de la Reforma Agraria.

6°) Elaborar los Reglamentos internos que requiera el Instituto, los cuales deberá someter al Ejecutivo Nacional para su consideración y aprobación.

7°) Establecer las Divisiones, Departamentos, Delegaciones y Servicios que requiera el Instituto y fijar las atribuciones y remuneraciones al personal del Instituto Agrario Nacional.

8°) Promover el establecimiento del seguro agrícola.

9°) Adoptar las medidas adecuadas para la dirección y asistencia técnica de las explotaciones agropecuarias de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

10°) Solicitar del Ejecutivo Nacional la reivindicación de las tierras de la Nación ocupadas por terceros.

11°) Fomentar por todos los medios el mejoramiento de la vivienda campesina y celebrar al efecto los arreglos necesarios con los organismos competentes.

12°) Procurar el mejoramiento cultural y adiestramiento técnico de los campesinos.

13°) Organizar, promover y prestar servicios de mecanización agrícola.

14°) Formular los planes de crédito para los beneficiarios de la Reforma Agraria, conforme a lo previsto en el artículo 112 y celebrar con los organismos oficiales del ramo los arreglos que fueren necesarios.

15°) Fomentar el cooperativismo en el campo y el establecimiento de industrias cooperativas de transformación de los productos agropecuarios.

16°) Regular los cánones de arrendamiento de tierras e intervenir en los contratos a que se refieren los artículos 142 y siguientes.

17°) Velar por la superación y dignificación de los trabajadores rurales y recomendar la incorporación en leyes y reglamentos de normas que mejoren las condiciones de dichos trabajadores.

18°) Nombrar abogados que actúen en representación de los campesinos en materia agraria ante los Tribunales, Oficinas y Corporaciones Oficiales o ante los particulares, en los casos necesarios.

19°) Velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra y tomar al efecto las medidas pertinentes.

20°) Instruir a los funcionarios del Instituto Agrario Nacional para que denuncien ante las autoridades competentes las violaciones de disposiciones legales que resulten lesivas a la población rural.

21°) Impedir el desalojo directo o indirecto de los campesinos de las tierras que han venido ocupando, conforme a los términos de esta Ley.

22°) Conocer y resolver en todos los asuntos que no estén atribuidos especialmente a otro órgano del Instituto y en los demás establecidos en esta Ley o que establezcan las Leyes o Reglamentos.

Artículo 162.—El Directorio se reunirá en el mes de noviembre con los Ministros de Hacienda, Fomento, Obras Públicas, Educación, Agricultura y Cría, Sanidad y Asistencia Social, Trabajo y Justicia; con el Director de la Oficina Nacional de Coordinación y Planificación y con los Presidentes del Banco Central y la Corporación Venezolana de Fomento; con los Directores Gerentes del Banco Agrícola y Pecuario y Banco Obrero; con el Director del Instituto Nacional de Nutrición y con los representantes de cualquier otro organismo o Instituto que fuere neces-



rio, con el fin de proyectar y coordinar las partidas de inversiones que deberán incorporarse a los respectivos proyectos de presupuesto para cooperar en la realización de los planes anuales de la Reforma Agraria, y posteriormente con motivo de la elaboración final del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.

Artículo 163.—El Directorio podrá encomendar a cualquiera de sus miembros la supervisión y asesoramiento de una o más Dependencias del Instituto, debiendo informar el Comisionado periódicamente al Directorio.

Artículo 164.—El Presidente de la República y su Secretario; los Ministros del Despacho; los Senadores y Diputados del Congreso Nacional; los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales y de los Estados y sus Secretarios Generales respectivos; los Directores de los Institutos Autónomos; el Consultor Jurídico de la Presidencia de la República; los Miembros del Directorio, empleados del Instituto, del Ministerio de Agricultura y Cría y del Banco Agrícola y Pecuario, no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contratos con el Instituto, por sí ni por interpuesta persona, mientras ejerzan su cargo ni durante los tres meses siguientes de su remoción o separación del mismo; pero cuando dichos funcionarios posean tierras aptas y se demostrare que son necesarias a los fines de la Reforma Agraria de acuerdo con informes técnicos, podrán por excepción y previo informe favorable del Contralor de la Nación, celebrar con el Instituto contratos de venta de las tierras sin perjuicio de que éstas puedan ser expropiadas conforme a la presente Ley.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Del Presidente del Directorio*

Artículo 165.—Son atribuciones del Presidente:

- 1º) Presidir las reuniones del Directorio.
- 2º) Intervenir, en ejercicio de la representación plena del Instituto, en el otorgamiento y firma de toda clase de actos y documentos que hayan sido aprobados por el Directorio en uso de sus propias atribuciones y deberes.
- 3º) Ejercer la representación plena del Instituto ante las autoridades políticas, judiciales y administrativas.
- 4º) Ejercer la suprema dirección de las oficinas y dependencias del Instituto.
- 5º) Ejecutar las decisiones acordadas por el Directorio.
- 6º) Nombrar y remover el personal del Instituto, debiendo informar al Directorio.
- 7º) Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos.

Unico: El Presidente, si así lo aprueba el Directorio, podrá delegar, mediante acto auténtico, parte de las funciones previstas en los Ordinales 2º y 3º de este artículo en otros miembros del Directorio, en altos empleados del Instituto o en Comisionados de éste, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

#### CAPITULO II

##### *De la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas*

Artículo 166.—Las labores catastrales estarán a cargo de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, la cual funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura y Cría, pero en estrecha cooperación con el Instituto y la Dirección de Cartografía Nacional del Ministerio de Obras Públicas, a quienes también corresponden tareas específicas en la elaboración del Catastro. Serán funcionarios representantes de los dos organismos oficiales mencionados, intervendrán con carácter permanente en la organización, ejecución y control de los trabajos de dicha Oficina.

Artículo 167.—El Catastro se formará por Municipios y abarcará principalmente la investigación y determinación:

- 1) De las tierras baldías;
- 2) De los ejidos;

3) De otras tierras pertenecientes a entidades públicas;

4) De las tierras que pertenecieron a las extinguidas comunidades indígenas y de las que estén poseídas u ocupadas por comunidades o familias extensivas indígenas;

5) De los terrenos de propiedad particular;

6) De las aguas del dominio público y de la propiedad privada;

7) De las tierras clasificadas según su aptitud de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 168.—Los trabajos geodésicos y topográficos que se realicen en relación con el Catastro, estarán debidamente ligados a los puntos de referencia fijados por la Dirección de Cartografía Nacional y se llevarán a cabo de acuerdo con las normas técnicas usadas por dicha Dirección, en lo que sean aplicables.

Artículo 169.—El Ejecutivo Nacional señalará los trabajos que preferentemente hayan de emprenderse a objeto de cubrir las primeras etapas catastrales que se consideren apremiantes para coadyuvar a la ejecución de planes agrarios, para las reclamaciones de terrenos baldíos y de propiedad nacional que estén indebidamente poseídos y para facilitar a los propietarios la inscripción de los fundos en el Registro de la Propiedad Rural.

Artículo 170.—Todas las autoridades y funcionarios públicos, los propietarios de los inmuebles rurales y demás ciudadanos están obligados a cooperar eficazmente a la formación del Catastro. La falta de cumplimiento de esta obligación acarreará la inmediata destitución de los primeros y la aplicación a los demás de pena de multa comprendida entre un mil (1.000) a diez mil bolívares (Bs. 10.000) según la gravedad de la infracción.

Artículo 171.—Se establece el Registro de Propiedad Rural, el cual se llevará en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, donde los propietarios deberán inscribir sus predios rústicos mediante la presentación de los títulos que acrediten sus derechos. La finalidad y efectos de este Registro no sustituyen ni interfieren las disposiciones de la Ley de Registro Público.

El propietario deberá hacer la inscripción dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que comience a funcionar la Oficina de Registro en la jurisdicción respectiva.

La sola presentación de los títulos por los propietarios y sus pretensiones de derechos consignados en la solicitud de inscripción, no tendrán el efecto de mejorar la condición jurídica de ellos con respecto a otros propietarios ni con respecto a la Nación, a quienes quedan expeditas las acciones y reclamaciones a su favor.

#### TITULO X

##### *De los medios de ejecución*

#### CAPITULO I

##### *De la deuda agraria*

Artículo 172.—A los fines de contribuir al financiamiento de la Reforma Agraria en los términos de la presente Ley, se autoriza la constitución de una deuda pública interna la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Agrario Nacional y garantizada por la Nación.

Artículo 173.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Directorio del Instituto para que, previo el cumplimiento de las normas de la Ley de Crédito Público, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria, con las siguientes finalidades:

1) Para pagar el precio de los bienes expropiados en virtud de las disposiciones de esta Ley.

2) Para pagar el precio de los bienes adquiridos en negociación amigable con destino a la Reforma Agraria.

3) Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

Artículo 174.—Los bonos a que se refiere el artículo anterior serán de tres clases:



1ª.—Clase "A", con vencimiento a los veinte (20) años de la fecha de emisión, que devengarán intereses a la tasa anual del tres por ciento (3%) y los cupones correspondientes podrán admitirse a su vencimiento en pago de impuestos nacionales. Los bonos no son transferibles, pero serán admitidos como garantía de préstamos que otorgaren al expropiado institutos financieros oficiales para fines agrícolas o industriales o en pago de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por él mismo de dichos Institutos con anterioridad a la publicación de esta Ley. Los Bonos de esta clase serán de obligatoria aceptación y se aplicarán al pago del precio de la expropiación de los fundos incultos o explotados indirectamente, según lo dispuesto en los apartes 1º) del artículo 27 y Unico del artículo 179 de esta Ley. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000) cada una.

2ª.—Clase "B", con vencimiento a los quince (15) años de la fecha de emisión, que devengarán intereses a la tasa anual del cuatro por ciento (4%). Estos bonos serán de aceptación obligatoria y se aplicarán al pago del precio de los fundos expropiables no comprendidos en el aparte anterior y de los adquiridos en negociación o arreglo amigable celebrado entre el Instituto y los propietarios. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000) cada una. Regirán para esta clase las demás condiciones establecidas para los de la Clase "A".

3ª.—Clase "C", con vencimiento a los diez (10) años de la fecha de emisión, que devengarán el interés anual que se fije de acuerdo con las condiciones del mercado de valores y estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta. Las emisiones serán colocadas directamente en el mercado por intermedio del Banco Central. Estos bonos se aplicarán al financiamiento de otras inversiones propias de la Reforma Agraria y para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que aún cumpliendo con su función social deban ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto al pago en efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento.

Artículo 175.—Cada bono estará provisto de una hoja de veinte (20), quince (15) y diez (10) cupones, respectivamente, según su vencimiento, correspondiente a los intereses que devengará anualmente.

Artículo 176.—Los intereses y el capital de la Deuda Agraria serán pagados por el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 177.—En situación favorable del Fisco Nacional, el Ejecutivo Nacional podrá decretar la redención total o parcial de los bonos antes de los términos fijados en el artículo 174, prefiriendo siempre los de mayor carga de intereses y los más antiguos.

Artículo 178.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 174, en cuanto a la clase de bonos, el pago del precio de los fundos adquiridos o expropiados para los fines de la presente Ley, se hará con cargo al Instituto Agrario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y con arreglo a la siguiente escala:

1) Fondos cuya parte expropiada no exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000): en dinero efectivo.

2) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000) hasta doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000): cuarenta por ciento (40%) en efectivo y sesenta por ciento (60%) en bonos.

3) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000) hasta quinientos mil bolívares (Bs. 500.000): treinta por ciento (30%) en efectivo y setenta por ciento (70%) en bonos.

4) Fondos cuya parte expropiada exceda de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) y no pase de un millón de bolívares (1.000.000): veinte por ciento (20%) en efectivo y ochenta por ciento (80%) en bonos.

5) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000): diez por ciento (10%) en efectivo y noventa por ciento (90%) en bonos.

Unico: En todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil bolívares (Bs. 100.000) se pagará en efectivo esta suma.

Artículo 179.—Si sobre los fundos expropiados para los fines de la Reforma Agraria existieren créditos privilegiados e hipotecarios, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, pero con la obligación para éste de pagar al acreedor la contraprestación de esas obligaciones mientras se encuentren en posesión material o disfrute del fundo, a cuyo efecto se tomarían las precauciones necesarias en defensa de los derechos de los acreedores, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Unico.—En caso de ser expropiados fundos a los cuales se refiere el artículo 32, el propietario recibirá el pago del precio en bonos Clase "A", según lo establecido en el artículo 174, pudiéndosele imponer una multa hasta por el setentecincos por ciento (75% del monto de dicho precio.

## CAPITULO II

### *De las obras de riego, drenaje y demás de aprovechamiento hidráulico*

Artículo 180.—Para los efectos de coordinación, planificación, construcción y operación de las obras de riego, drenaje, saneamiento y demás de aprovechamiento hidráulico que se ejecuten con fondos nacionales, podrá crearse un Instituto de Riego. En todo caso, estas obras deberán siempre realizarse de acuerdo con los planes de la Reforma Agraria.

Artículo 181.—Las tierras beneficiadas por las obras de riego que construya el Estado u otras entidades públicas, se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agrícola. Y dentro de un criterio preferencial de la parcela familiar y la cooperativa agrícola se armonizará adecuadamente la distribución de las parcelas, a fin de lograr un eficiente aprovechamiento de los recursos habilitados por ellas, conforme al interés de la producción nacional.

Se harán todas las reservas necesarias para la instalación de campos experimentales, plantas industriales, almacenes, escuelas, oficina, poblados y demás obras de beneficio común.

Artículo 182.—Cuando el Ejecutivo Nacional acuerde el aprovechamiento planificado de los recursos de una cuenca o sub-cuenca, la declarará como región de desarrollo integral.

Artículo 183.—En el mismo decreto en que se ordene adquirir la zona o zonas que hayan de beneficiarse o sirvan de complementos a éstas para su explotación y las que queden afectadas por la ejecución de las obras fundamentales para el aprovechamiento o ampliación de sistemas de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas y otros usos de las aguas por organizaciones agrarias, podrá el Ejecutivo Nacional declarar como Reserva Hidráulica las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas en dichas obras, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 186.

Artículo 184.—En los terrenos donde existan nacimientos de agua o que estén limitados o cruzados por cursos de agua incluidos en la Reserva Hidráulica, no se podrán realizar sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional obras de captación, derivación, alteración de la corriente, modificaciones del cauce u otras semejantes; así como aquellas que alteren el uso que tienen dichos terrenos para la fecha de la declaratoria del establecimiento de las Reservas Hidráulicas.

Artículo 185.—Publicado el Decreto sobre construcción de una obra hidráulica, a que se refiere el artículo 183, se procederá a adquirir por convenio amigable con los propietarios las tierras comprendidas en las zonas demarcadas en él.

A falta de acuerdo, se recurrirá a la expropiación por causa de utilidad pública, con aplicación de las normas especiales sobre la materia establecidas en la presente Ley.



Artículo 186.—A las propiedades ubicadas en la zona que hayan de ser mejoradas con la obra de riego y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, les será reconocida la superficie racional y efectivamente regada, tomando en cuenta al efecto la totalidad de los derechos y concesiones legales existentes y el caudal de estiaje de la corriente. Sus dueños podrán obtener mediante el cumplimiento de las obligaciones y pagos correspondientes, las mejoras que para sus tierras se deriven de la obra, quedando sometidos a los Reglamentos que se dicten para cada obra de riego. Sin embargo, en el caso de que las obras hidráulicas preexistentes interfieran en el funcionamiento del nuevo sistema, podrán ser adquiridas o expropiadas. En la proporción de uno a tres regirán los mismos principios anteriores para el caso de tierras de secano que también cumplan con su función social.

Artículo 187.—En las adjudicaciones de las tierras beneficiadas por las obras de riego que construya el Gobierno Nacional, tendrán derecho a parcelas familiares, además de los propietarios, quienes las venían cultivando o explotando como arrendatarios, ocupantes o aparceros.

Artículo 188.—El precio que haya de entregarse al propietario por sus tierras, se aplicará, hasta concurrencia, al pago de la parcela que se le adjudique y de las mejoras que a ésta correspondan.

Artículo 189.—Salvo en los casos excepcionales, el uso de aguas provenientes de obras artificiales pertenecientes al Estado, no podrá hacerse a título gratuito. Corresponde al Ejecutivo Nacional establecer las proporciones y condiciones en que podrán gozar de sus beneficios los propietarios de las reservas y los beneficiarios de las dotaciones de tierras.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 190.—Los inmuebles rurales que para la fecha de publicación de la presente Ley hayan sido objeto de intervención por el Estado en virtud de procedimientos iniciados de acuerdo con la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, quedan afectados a la Reforma Agraria.

Artículo 191.—Para solicitar permiso de rozar y quemar con fines agrícolas, los ocupantes interesados podrán dirigirse a las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Cría, sin la autorización previa del propietario o su representante, pudiendo dichas autoridades concederlos salvo oposición justificada del propietario a quien se notificará lo conducente. En caso de oposición, el funcionario competente del Ministerio de Agricultura y Cría decidirá al respecto. La oposición deberá ejercerse dentro de los diez (10) días si-

guientes a la notificación. Pasado dicho lapso, el funcionario competente deberá evacuar de inmediato la solicitud de permiso.

Artículo 192.—Cuando una persona natural o jurídica tenga un programa de desarrollo de tierras ubicadas en zonas de escasa densidad demográfica y que estén completamente incultas, y demuestre que dispone de los medios económicos y técnicos al efecto y que el plan transformará el fundo en forma que cumpla con la función social, presentará su programa al Instituto Agrario Nacional, el cual resolverá dentro de los seis (6) meses subsiguientes, si el programa interfiere o no con sus planes de desarrollo. En caso de no interferir y si el proyecto no tiene objeciones técnicas, el Instituto Agrario Nacional le otorgará su aprobación, fijando los plazos de ejecución anuales. Mientras dure el desarrollo del programa y siempre que se cumplan las etapas respectivas, el fundo objeto de dicho programa será inexpropiable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

Artículo 193.—El Ministerio de Agricultura y Cría podrá revestir de inexpropiabilidad temporal los centros de ceba, de recría o aclimatación previamente aprobados por dicho Despacho, quien podrá suspender dicha protección cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio, y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 194.—El Ejecutivo Nacional, a los fines de la Reforma Agraria y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario, encomendará a este Instituto la función de tramitar y conceder los créditos a los beneficiarios de esta Ley y de ejecutar las demás operaciones inherentes, mientras crea el Instituto que ha de cumplir dichas funciones.

Artículo 195.—Entre tanto se dicte una Ley de Crédito Agrícola, regirán para la concesión de crédito las disposiciones y normas aplicables de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario y del Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Fomento, así como lo previsto en esta misma Ley.

En caso de disparidad entre unas y otras disposiciones, se aplicará la que más directamente favorezca a los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 196.—Se centralizarán en el Banco Agrícola y Pecuario los créditos que hayan sido concedidos a pequeños y medianos productores rurales por otros organismos oficiales de crédito, a los fines de unificar este servicio en beneficio de aquellos prestatarios.

Artículo 197.—Mientras se procede a la creación y organización del Instituto de Riego funcionará un Comité Coordinador de Obras de Riego, integrado por un miembro del Directorio del Instituto Agrario Nacional, el Director de Agricultura del Ministerio de Agricultura y Cría, y el Director de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Este Comité servirá de enlace entre los referidos organismos interesados en las obras a que se contrae este Capítulo, la ejecución y operación de las cuales estará a cargo del último de los Despachos mencionados, donde se centralizarán de inmediato los servicios especializados en materia de riego que funcionan en otros Despachos Oficiales.

Los gobiernos de los Estados y Municipalidades podrán construir obras hidráulicas sujetándose a los planes que formule el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 198.—Mientras se dicta el Reglamento previsto en el artículo 204 en lo que se refiere a clasificación de tierras, regirá la siguiente escala de valores:

Tierras de Primera	entre	90	y	100	Puntos		150	Has.
Tierras de Segunda	"	80	y	89	"	151	a	200
Tierras de Tercera	"	70	y	79	"	201	a	300
Tierras de Cuarta	"	60	y	69	"	301	a	500
Tierras de Quinta	"	50	y	59	"	501	a	1.000
Tierras de Sexta	"	40	y	49	"	1.001	a	2.500
Tierras de Séptima	menos	de		40	"	2.501	a	5.000



Para la obtención de esta puntuación se aplicará el criterio siguiente:

- 1º) Densidad demográfica: distancia a centros de consumo y tiempo de transporte: 40 puntos.
- 2º) Condiciones climáticas y existencia de agua superficial aprovechable para riego: 20 puntos.
- 3º) Capacidad agrológica: (topografía, condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo) 40 puntos.

De acuerdo con la Clasificación Internacional, la capacidad agrológica se determinará por las siguientes condiciones:

- A) Apropriadas para cultivos:
  - a) Sin requerir métodos especiales de conservación: 40 puntos.
  - b) Con requerimiento de métodos sencillos de conservación: 35 puntos.
  - c) Con requerimiento de métodos intensivos de conservación: 25 puntos.
- B) Apropriadas para cultivos ocasionales o limitados:
  - a) Con uso limitado y métodos intensivos: 15 puntos.
- C) No apropiadas para cultivos pero adecuadas para vegetación permanente:
  - a) Sin restricciones o empleo de métodos especiales: 10 puntos.
  - b) Con restricciones moderadas: 5 puntos.
  - c) Con severas restricciones: 0 puntos.

En todo caso, el Instituto Agrario Nacional quedará facultado para resolver los casos extremos que pudieren presentarse.

Artículo 199.—No obstante lo dispuesto en el primer aparte del artículo 142, los actuales arrendatarios u ocupantes de extensiones iguales o inferiores al mínimum indispensable para el sostenimiento de la familia, podrán celebrar nuevos contratos o prorrogar los ya existentes, hasta por dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 200.—Todo lo relativo al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley se declara de utilidad pública; y son irrenunciables los derechos consagrados por ella en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 201.—Las decisiones dictadas por el Directorio del Instituto Agrario Nacional en aplicación de los artículos 28, 69, 83 en su ordinal 6º; 88, 119 al 127 ambos inclusivos, 161 en su ordinal 19º; 192 y 193 de la presente Ley, serán apelables para ante el Ministro de Agricultura y Cría, dentro de los cinco (5) días si-

guientes a la fecha en que se haya notificado al interesado la decisión respectiva, más el término de la distancia, si a éste hubiere lugar.

Oída la apelación, el Directorio remitirá inmediatamente el expediente al Ministro de Agricultura y Cría, quien la decidirá en el término de treinta (30) días, a contar del recibo de los autos.

Artículo 202.—Los planes de parcelación y cualquier otro relacionado directamente con la Reforma Agraria, bien sean de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, no podrán realizarse sino con la previa autorización del Instituto, para cada caso, y de acuerdo con las normas generales que sobre el particular se establecen en esta Ley.

Artículo 203.—Los propietarios de fundos rurales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley, enviarán al Instituto la nómina de los arrendatarios y ocupantes existentes en la finca, con indicación de la clase de cultivos o géneros de explotaciones que cada uno tenga, áreas aproximadas que ocupen, tiempo que tengan establecidos, cánones de arrendamiento que paguen y cualesquiera otros datos pertinentes.

Unico.—El Instituto tomará todas las informaciones que estime convenientes para cerciorarse de la situación efectiva de los arrendatarios y ocupantes y, a este efecto, podrá solicitar la cooperación de los funcionarios y empleados públicos nacionales, estatales o municipales o de los particulares, quienes estarán obligados a presentarla.

Artículo 204.—A los efectos de la clasificación técnica y equitativa de las tierras, a que se contrae esta Ley, el Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento respectivo.

Artículo 205.—El Instituto Agrario Nacional estará exento de todo impuesto o contribución sobre utilidades y operaciones y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 206.—El Ministerio de Agricultura y Cría, y la Contraloría de la Nación inspeccionarán cuantas veces lo consideren necesario, pero por lo menos dos veces al año, las operaciones del Instituto Agrario Nacional y su estado financiero.

A los efectos del presente artículo, la Contraloría de la Nación constituirá un Contralor Delegado en la Oficina Principal del Instituto.

Artículo 207.—Los miembros del Directorio del Instituto se consideran funcionarios públicos. Los integrantes del personal subalterno del Instituto gozarán de las prestaciones previstas en la Ley del Trabajo, excepto la de participación en las utilidades.

Unico.—El Instituto acordará anualmente, en el mes de diciembre, a sus funcionarios y miembros del personal subalterno, una remuneración especial, la cual no podrá ser menor a la que acordare el Ejecutivo Nacional para los empleados públicos.

Artículo 208.—Las normas generales y particulares de la presente Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: sábado 19 de marzo de 1960

AÑO LXXXVIII — Mes VI

Número 611 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Esta Gaceta tiene: 20 páginas. — Precio: Bs. 1,00

### IMPRENTA NACIONAL

Perico a San Lázaro 23.

Teléfonos: 55-90-31 - 55-74-17 - 55-70-33.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Artículo 209.—Se deroga el Estatuto Agrario promulgado en fecha 28 de junio de 1949.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta. — Años 150° de la Independencia y 102° de la Federación.

El Presidente,

RAÚL LEONI.

El Vicepresidente,

RAFAEL CALDERA.

Los Secretarios:

*Orestes Di Giácomo.*

*Héctor Carpio Castillo.*

Campo de Carabobo, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta. — Año 150° de la Independencia y 102° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.